

MINISTERIO PÚBLICO C/ MIGUEL SAEZ ALCAVIL Y OTRO

Rol Único N° 2001210145-8

RIT 23-2021

DELITO: Robo con violencia e intimidacion

Santiago, cinco de mayo dos mil veintiuno

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Individualización del tribunal, de los intervinientes y de la causa.* Que con fecha treinta de abril dos mil veintiuno, ante los magistrados del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, presidida la audiencia por el Juez Presidente don **Carlos Escobar Salazar** y por las magistradas doña **Carolina Paredes Arízaga** y doña **Ruby Vanessa Sáez Landaur** se llevó a efecto la audiencia del juicio oral RIT N°23-2021, seguido en contra de los acusados **MIGUEL ALEJANDRO SÁEZ ALCAVIL**, cédula de identidad N° 20.535.392-5, nacido en Santiago, el 23 de enero del año 2001, 20 años, soltero, estudios secundarios completos, trabajador informal, domiciliado en calle Capitán Avalos N° 0122 Condominio Salvador Allende de la comuna de La Granja, actualmente privado de libertad por esta causa en el CDP Santiago Uno, representado por los defensores privados doña Nicole Opazo Inostroza y el abogado don Francisco Parga Riquelme y en contra de **IVÁN EDUARDO MORENO ARAYA**, cédula de identidad N° 20.814.966-0, nacido en Santiago el 8 de marzo del año 2002, 19 años, soltero, estudios secundarios completos, bodeguero, domiciliado en calle Venancia Leiva N° 1982, Población La Bandera de la comuna de San Ramón, representado por el defensor penal público don Francisco Díaz Yubero.

Fue **parte acusadora** del presente juicio el fiscal del Ministerio Público don Augusto Sobarzo-Legido Negroni, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el tribunal.

SEGUNDO: Acusación fiscal. Que la acusación presentada por el Ministerio Público, fiscal Augusto Sobarzo-Legido Negroni, es del siguiente tenor:

“El día 01 de diciembre de 2020, siendo aproximadamente las 08:05 horas, los imputados **IVÁN EDUARDO MORENO ARAYA Y MIGUEL ALEJANDRO SÁEZ ALCAVIL**, concurrieron al exterior del domicilio ubicado en calle Simón Bolívar N° 5393 de la comuna de Ñuñoa, lugar en que se encontraba la víctima Marco Antonio Gundelach Lizarraga, quien había descendido de su vehículo marca Kia, modelo Cerato 5, color gris, año 2019, PPU KZLR.39, con la finalidad de cerrar el portón de la reja perimetral del inmueble, situación que aprovecharon los imputados para acercarse al vehículo, procediendo **SAEZ ALCAVIL** a ingresar a este y comenzar a registrarlo, al tiempo que **MORENO ARAYA** se posicionó al costado de la puerta del conductor procediendo a intimidar a la víctima exhibiéndole un cuchillo manifestándole que lo iba a matar, haciéndole gestos para que se alejara del lugar, para después señalarle que le iba a disparar, que lo iba a matar, procediendo también **SAEZ ALCAVIL** a exhibirle un cuchillo con el que lo intimidó para que no se acercara, tras lo cual los imputados, frente a la oposición de la víctima a que se le quitaran sus especies, comienzan a forcejear con él y lo golpean en distintas partes del cuerpo, logrando finalmente apropiarse con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, desde el interior del automóvil, de las llaves de éste y del domicilio de la víctima, siendo detenidos minutos más tarde en las inmediaciones del lugar por personal de Carabineros, encontrando en poder de estos, parte de las especies sustraídas y las armas blancas utilizadas para la comisión del delito. A consecuencia de lo anterior, la víctima resultó con lesiones calificadas clínicamente leves consistentes, “equimosis

múltiples extensas en el dorso de la mano derecha, conserva movilidad de los dedos de la mano y muñeca, eritema en ambos antebrazos, hematoma en ambas piernas, en zona lateral pierna izquierda de 6 centímetros de diámetro, en zona anterior de pierna derecha, equimosis de 8 centímetros x 4 centímetros, según da cuenta el DAU emanado de la posta 4”

II.- CALIFICACIÓN JURÍDICA, ITER CRIMINIS Y PARTICIPACIÓN. A juicio del Ministerio Público, los hechos precedentemente descritos configuran respecto de ambos acusados el delito de robo con violencia e intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° en relación con el artículo 432 y 439, todas disposiciones del Código Penal, en grado de ejecución consumado y en calidad de autores, de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

III.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL. A juicio del Ministerio Público, en relación al acusado IVÁN EDUARDO MORENO ARAYA, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

A juicio del Ministerio Público, en relación al acusado MIGUEL ALEJANDRO SÁEZ ALCAVIL, concurre la circunstancia agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal.

IV.- DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES Y PENAS SOLICITADAS. En virtud de la participación atribuida a los acusados, la pena asignada por la ley al delito por el cual se les acusa, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 12 N° 16, 14, 15 N° 1, 22, 24, 28, 29, 30, 31, 432, 436 inciso 1°, 439 y 449, todos del Código Penal, artículos 248, 259 y siguientes del Código Procesal Penal, la Fiscalía requiere se imponga, como autores del delito consumado de robo con violencia e intimidación, la pena de 13 años de presidio mayor en su grado medio, respecto del acusado MIGUEL ALEJANDRO SÁEZ ALCAVIL; y la pena de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo respecto del acusado IVÁN EDUARDO MORENO ARAYA, junto a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y la determinación de la huella genética de los acusados, a fin de ser incorporada al Registro de Condenados, según lo dispuesto en el artículo 17 inciso 2° de la Ley 19.970, más el comiso de las especies incautadas y que han sido ofrecidas como medio de prueba, y el pago de las costas de la causa”.

TERCERO: Alegatos de apertura. Que en su **alegato de apertura**, el **Ministerio Público** sostuvo que logrará acreditar la existencia de los hechos y participación culpable de ambos acusados en el delito consumado de robo con intimidación en hipótesis de flagrancia. Se contará con previa sindicación de la víctima y de un testigo, lográndose recuperar parte de las especies sustraídas y de los instrumentos usados para la comisión del delito. Se escuchará a la víctima, que contará como ocurrieron los hechos, se oirá la declaración de un testigo que observó el desplazamiento de los acusados al lugar y a los funcionarios que siguieron a los imputados con la víctima en un carro policial y darán cuenta del hallazgo de las especies. Todo unido a prueba visual y prueba material, que dice relación con los cuchillos usados para intimidar a la víctima, más la prueba documental. Acreditará que se trata de un delito de robo con intimidación en grado de consumado.

Que en su **alegato de apertura**, la defensa de **Sáez Alcavil**, dice que el acusado se encuentra llano a colaborar, prestará declaración, asumiendo desde el inicio de la audiencia en la participación de los hechos por el cual es acusado.

Que en su **alegato de apertura**, la defensa de **Moreno Araya**, señaló que su defendido prestará declaración para colaborar con el esclarecimiento de los hechos.

Intentarán demostrar que el delito de robo con violencia e intimidación está en un grado imperfecto de ejecución.

CUARTO: *Consideraciones previas sobre la modalidad en que se realizó el juicio oral.* Que conforme con lo instruido en la Resolución 335-2020 de la Excma. Corte Suprema, lo regulado en las Actas 21-2020 y 24-2020 de este Tribunal con su respectivo Protocolo, debidamente comunicado a los intervinientes y considerando la situación de emergencia sanitaria y el estado de Excepción Constitucional que vive nuestro país, la presente audiencia se desarrolló-previo debate de rigor-mediante la modalidad de videoconferencia, accediendo a la plataforma zoom y se rindió prueba de la siguiente forma. Respecto de los acusados, Sáez Alcavil se encontraba físicamente en dependencias del Centro de Justicia junto con sus abogados defensores, y Moreno Araya compareció de manera virtual, al igual que su abogado defensor, manteniendo permanentemente y cada vez que se solicitó contacto fluido con sus abogados. El Ministerio Público también se presentó virtualmente, al igual que todos los testigos de cargo. Se debe señalar además que respecto de todos los declarantes sus identidades fueron acreditadas y revisadas por un Ministro de Fe de este tribunal y que previamente a cada declaración se revisaron las salas en que se prestaría el respectivo testimonio, se verificó que las personas estuvieran solas y sin nada en sus manos. También- y se informó previamente a cada deponente-durante sus declaraciones se encontraban presentes mediante conexión en la plataforma de zoom, al menos dos funcionarios del tribunal que observaban permanentemente las declaraciones por si hubiera algún movimiento extraño o conducta irregular durante los testimonios, lo que no ocurrió. En el mismo sentido, ninguno de los intervinientes expresó algún reparo sobre situaciones que les merecieran desconfianza. Finalmente los respectivos deponentes fueron autorizados a ingresar a las respectivas salas virtuales una vez que era requerida su presencia, sin que tuvieran acceso previamente a la audiencia virtual.

QUINTO: *Declaración de los acusados.* Que no obstante haber sido advertidos de sus derechos y en particular de su derecho a guardar silencio, los acusados, renunciaron a este derecho y en primer lugar prestó declaración don MIGUEL SAEZ ALCAVIL, quien dijo que iba por calle Simón Bolívar con el coacusado y vieron a la víctima, cerrando el portón y que tenía las llaves y mochila en su vehículo, se puso a registrar lo que más pudo y forcejearon con la víctima y se golpearon y su compañero le mostró un cuchillo y él también le mostró un cuchillo para poder arrancar del vehículo. No sabe en qué momento se soltó del dueño del vehículo, tomó las llaves y arrancaron. Llegaron al Mall Plaza Egaña sin saber que nadie los había visto y luego Carabineros los vio y él arrancó hacia el Mall, y Carabineros le siguió y le dijeron que le dispararían y se lanzó desde el piso -1 al piso - 2 y se quebró el pie derecho. Expone que reconoce todos los hechos, sabiendo que lo van a condenar.

Señala que quiere pedir disculpas a las víctimas y está arrepentido y acepta la responsabilidad de esta situación.

Contrainterrogado por el Ministerio Público, dijo que entró al auto y su intención era llevarse el vehículo, buscaba la llave del vehículo. Se querían llevar el auto de “mono”, de “loco”, dentro del auto no buscó cosas de valor. Dice que sólo tomó las llaves. Cuando lo detuvieron, tenía en su poder un banano azul con gris. No recuerda si tenía algo dentro del banano,

A su abogado defensor dice que esto pasó el 1 de diciembre de 2020 y que no le encontraron ningún cuchillo que él recuerde. Puede ser que por el golpe de la pierna, quedó como desorientado.

A la defensa de Moreno Araya, sostiene que quisieron llevarse el auto, y se subió al lado del chofer y tomó las llaves del vehículo. La llave estaba al lado de la mochila, en el lado del copiloto, a los pies del copiloto. El dueño se dio cuenta y apareció por la puerta del copiloto y alcanzó a agarrar las llaves y la mochila, forcejearon y al ver al dueño del auto al lado, tomó las llaves y salieron arrancando. Su compañero le mostraba el cuchillo para poder arrancar.

A las preguntas del Tribunal en conformidad con el artículo 329 del Código Procesal Penal, sostuvo que al tomar las llaves, el sujeto se le tiró encima, y forcejaron con la mochila porque la tenía tomada.

Que siendo advertido de sus derechos y en particular de su derecho a guardar silencio, IVÁN MORENO ARAYA renunció a este derecho. Sostuvo que iban con su compañero Miguel Sáez por Simón Bolívar y vieron que un auto estaba abierto, y la víctima estaba cerrando el portón, y fueron al auto porque el fin era llevarse el auto y al estar dentro del auto, la víctima se dio cuenta y su compañero no pudo echar a andar el vehículo y justo apareció la víctima y comenzaron a forcejear y en un momento la víctima estaba forcejeando con su compañero con la mochila y él lo intimidaba con una hoja de cuchillo y su compañero se llevó algunas cosas, lo que había en el auto y él no sabe manejar así que también corrió. Llegaron al Mall Plaza Egaña y él se quedó pegado, no pudo seguir corriendo en ese lugar y lo detuvieron y su compañero se tiró al piso menos 2.

Contrainterrogado por el Ministerio Público. Señala que recuerda que ese día, vestía un short negro y un poleron negro. Tenía gorro, una capucha. No recuerda el color. Los dos entraron al auto, y él no alcanzó a registrar nada porque se fue al lado del copiloto y su compañero de la nada se bajó y no pudo llevarse el auto, y salió corriendo y quedó sólo arriba del auto y también corrió. No se acuerda de una mochila. En consecuencia, recuerda que forcejeaban, recuerda por las llaves, pero también recuerda que pudo haber estado una mochila. Dice que antes iban conversando sobre sustraer algún vehículo y al ver las puertas abiertas, se lanzaron y querían llevarse el auto de “mono”.

Dice que si se hubieran llevado el auto, hubieran sacado las especies del interior de éste. Más que nada querían el auto, no tanto las especies de valor.

A su abogado defensor. Dice que se dieron cuenta que no pudieron llevarse el auto y Miguel se bajó y él salió corriendo tras él. Vio cuando Sáez tomó las llaves, cree que las sacó del asiento del copiloto. Y luego inmediatamente se va, porque el auto estaba andando y la víctima llegó al tiro. Añade que cuando la víctima estaba por el lado de su compañero comenzaron a forcejear.

A la defensa de Sáez Alcavil. Señala que el vehículo estaba andando si no se equivoca o con las puertas abiertas. Era un modelo con botón Start y no con llaves puestas. Las llaves estaban en el copiloto, recuerda que en el asiento, cree que al lado de la mochila.

A las preguntas del Tribunal, de acuerdo con el artículo 329 del Código Procesal Penal, dijo que su compañero tomó las llaves más que nada y la mochila, pero no la pudieron llevar, según cree.

SEXTO: *Prueba incorporada al juicio oral*. Que a fin de acreditar los hechos contenidos en la acusación fiscal y la participación de los acusados en ellos, los acusadores incorporaron durante la audiencia de juicio oral, los siguientes medios de prueba:

Declaración de **MARCO ANTONIO GUNDELACH LIZARRAGA**, quien en calidad de víctima dijo que esto ocurrió el 1 de diciembre de 2020, alrededor de las 8 de la mañana, que es la hora en que se dirige a su trabajo. Sucedió en la comuna de Ñuñoa.

Recuerda que era temprano, sacó su auto desde la casa, porque la puerta es manual, dejó el auto fuera, cerró el auto con la llave adentro, y se bajó a cerrar el portón y en ese momento, estaba cerrando el portón, escuchó que se abren las puertas del auto y se dio vuelta y había un sujeto con un cuchillo, amenazándolo, diciéndole que lo iba a matar y el otro delincuente, estaba arriba en el copiloto e, instintivamente se iba lanzar, y le dice, “te voy a matar y te voy a disparar”.

Añade respecto de su auto, es un Kia Cerato 5, año 2019, placa patente KZLR39, color gris. Observó dos personas, la persona que tenía al frente, tenía pantalón corto y polerón negro con capucha roja y tenía logo de una marca de ropa. Estaba por el lado del piloto y el otro sujeto vestía de gris, y tenía pantalón largo, estaba arriba del auto, registrando todo. Se enfrentó a los dos y por eso los recuerda muy bien. Ambos no tenían mascarillas. Se acuerda de sus caras. Explica que el del pantalón corto, era delgado, pelo negro, piel clara, con cara de delincuente-esta última expresión originó un llamado de atención por parte del tribunal- y reconoció al acusado Moreno Araya en la sala virtual y el sujeto que vio vestido de color gris, tenía cejas anchas, no era tan delgado como el anterior, tenía el pelo más corto, y reconoce en sala virtual a Sáez Alcavil.

Sostuvo que al darse vuelta, vio al de capucha roja, amenazando con un cuchillo y le dice “te voy a disparar” y ahí retrocedió y le dio miedo. Retrocedió un poco y vio que no tenía una pistola y no dejó que cerrara la puerta y ahí se enfrentaron a combos y en esa pelea, logró pegarle y él se alejó del auto y fue hacia el sujeto del polerón gris y éste se bajó con un cuchillo y se enfrentó con él, por la adrenalina y también logró que se alejara del auto, el sujeto de negro con capucha roja, volvió a subir al auto. Tenía la puerta del copiloto abierta y estaba preocupado que no lo mataran y vio al de negro y pegó patadas hacia adentro y el que vestía de negro se volvió a bajar y le agarró la mochila y la trató de llevar y se la quitó y ahí agarró las llaves de la casa y las llaves del auto y salieron corriendo hacia calle Ossa y Américo Vespucio.

Agrega que salió en persecución porque se dio cuenta que se llevaron las llaves de la casa y del auto y sintió euforia y miedo y con los nervios y angustia, corrió tras de ellos y ellos iban sacando ventajas porque no está en buen estado físico y es grande.

Expresa que corrió y los vio doblar hacia Plaza Egaña y después siguió corriendo tras de ellos y luego los perdió de vista y se subió a un carro policial y los encontraron en el Mall Plaza Egaña. Explica que mientras lo asaltaban, gritaba, y alguien debió llamar a Carabineros y ahí se encontraron con él, y se subió al radiopatrulla y le contó a Carabineros que le habían robado y habían pegado, le entregó las características físicas y los vio en Plaza Egaña. No habían pasado 10 o 15 minutos o menos.

Añade que en el trayecto se subió con Carabineros y se encontraron con otra persona, que es testigo de nombre Ramón que limpia vidrios en la esquina de Simón Bolívar con América Vespucio y vio cuando Carabineros los detuvo.

Recuerda que se subió al radiopatrulla y llegaron a Plaza Egaña y estaban los dos sujetos. Vio al de capucha roja afuera del mall y al que vestía de gris lo vio corriendo pero no observó cuando lo detuvieron.

Sabe de la detención del que vestía de negro, estaba al lado, a unos 3 metros. El detenido tenía un cuchillo. Era como un cuchillo más pequeño que el de cuchillo que usaba el que vestía de color gris. Dice que logró recuperar las llaves de la casa en el acto de la detención pero las llaves del auto, no estaban.

Sostiene que ese día, se desocupó tarde y salió a caminar por el sector y revisó todo y le preguntó a los guardias de mall y le dijeron que encontraron las llaves en un estacionamiento y las recuperó.

Se le exhibe set fotográfico de otros medios de prueba, Set número 1, foto **número 1** es su auto, con una vista frontal, era la visión que tenía cuando cerró el portón, el sujeto del poleron negro con capucha roja estaba en el lado del piloto del lado derecho de la foto, y el que vestía de color gris, estaba al lado izquierdo, de copiloto, **la foto 6**, es una vista de su domicilio. Se observan los accesos perimetrales. Al lado izquierdo el vehicular y al derecho el peatonal. Estaba en el lado izquierdo de la foto sacando el vehículo. **Set fotográfico número 2** foto **1**, es la foto de la vestimenta del sujeto de polerón gris, abordó el vehículo por el lado del copiloto. **Set fotográfico número 3**, la **foto 1**, es el sujeto de capucha roja y poleron negro, estaba del lado del piloto. Fue la persona que tomó la mochila y se llevó las llaves. **Set fotográfico número 5**, la **foto 1**, es la cuchilla con la que fue amenazado por el sujeto de polerón negro y **la foto 2**, son sus llaves de la casa, con ellas abre sus casa y sus portones, son 4 llaves, **la foto 4** es el cuchillo que portaba el sujeto de poleron gris. Sólo la hoja mide 17 o 18 centímetros y la extensión total debe ser unos 31 centímetros.

Añade que lo llevaron a constatar lesiones, y además tiene enfermedades de base, es candidato a un trasplante y a diálisis. Tuvo moretones en los brazos, piernas, cuerpo, manos, nudillos rotos. Le dolió mucho tiempo la mano, la tuvo rota en la superficie.

A la defensa de Moreno Araya, dice que cuando logró quitarle la mochila, tenía parte del cuerpo fuera del auto y estaba mirando a la persona que vestía de negro, alerta que no lo apuñalara el que vestía de gris. En ese momento cuando le quitó la mochila, el sujeto observó las llaves y las tomó, y salió corriendo.

Dice que prestó declaración telefónica, señalando que los sujetos trataron de robarle el auto porque estaban los dos arriba y él no dejó cerrar la puerta del auto y quizás los sujetos no supieron manejar porque el vehículo es automático.

A la defensa de Sáez Alcavil, dice que recuperó las llaves en el mall, un rato después porque primero hizo todo el procedimiento policial. Fue a constatar lesiones y mandar a hacer las llaves de nuevo es caro, cuesta como \$500.000 y anduvo caminando por el sector y le preguntó al guardia del mall. Esto ocurrió en la tarde, tipo 4 o 5 de la tarde. No recuerda bien la hora, quizás fue más tarde.

Dice que los sujetos querían robar el vehículo, y **también querían robarle las cosas** dentro del vehículo, porque el vestido de gris, estaba buscando las cosas, trataron de llevarse el computador y también las cosas que el vehículo tenía. Lo querían matar. Tuvo suerte que no lo mataran, no volvería a repetir lo que hizo.

Refiere sobre las lesiones que fueron producto del forcejeo, la mayoría de las lesiones fueron por puño y pie.

Cuenta que en el sector donde vive, no sabe si es habitual que intenten cometer estos tipos de delitos. No sabe si hay más o menos delitos que en otros sectores.

Que el acusado IVÁN MORENO ARAYA, pidió complementar sus dichos y sin oposición de ningún interviniente y aceptación del tribunal, dijo que la víctima se confunde y dice que él estaba en lado del piloto y que tenía las llaves y no fue así. Él no sabe manejar y por eso no estaba al lado del chofer. Ahora se está reinsertando y está trabajando y pide disculpas.

No hay preguntas por parte de los intervinientes.

Dichos de **RAMÓN ANTONIO NAVARRO GONZALEZ**, dice que los hechos ocurrieron en diciembre de 2020, no recuerda bien el día, fue entre las 08:10 y las 08.30 horas. Estaba en su trabajo en Simón Bolívar con Ossa y pasaron 2 personas. Una vestía de gris y la otra de poleron rojo. Él se estaba cambiando de ropa y los sujetos miraban para todos lados. Bajaron por Simón Bolívar y no pasaron ni 10 minutos, pasaron corriendo y a uno de los sujetos se le cayó al celular, lo recogió y siguió corriendo. Los tipos corrieron por Avenida Ossa hacia el lado de la bomba y caminaron hacia el Mall Plaza Egaña. Él los siguió, pensando que pudieron haber hecho algo y le dijo a la persona que vende pan “Estos dos se andan salvando o se salvaron”. Fueron corriendo hacia la dirección al Mall, los siguió por la vereda de al frente, iban a mitad de cuadra y pasó un carro de Carabineros, les hizo señas para avisarles y se enteró de lo que pasó.

Expresa que le dijo al Carabinero, “hay 2 personas parece hicieron un robo y que pasaron hacia la costa corriendo”. Se subió al carro, y estaba la víctima, era un cliente suyo, un vecino, quien le contó lo sucedido y entre los dos señalaron a los individuos, Estaban en la vereda del mall.

Recuerda que Carabineros, salió en persecución. Atraparon a uno, al del poleron negro con rojo y el otro arrancó y después supo que lo encontraron en el estacionamiento. Vio cuando atraparon al que vestía de negro con rojo. Observó que se le cayó una hoja de cuchilla. No había visto a estos sujetos antes.

Supo que las llaves de la casa las recuperaron ese día y al otro día, la víctima le contó que las llaves del vehículo las encontró en el mall. Le dijo además que estaba cerrando el portón cuando 2 sujetos, se le subieron al auto.

A la defensa de Moreno Araya; Dice que en el Mall los detuvieron, cuando él estaba presente, detuvieron a uno. Pasaron unos 7 minutos entre que los vio a que los detuvieron. La Comisaría queda cerca de ahí. Dice que cuando subió al auto de Carabineros hasta llegar al Mall tardaron menos de un minuto.

Recuerda que le tomaron declaración telefónica y mediante ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, respecto de sus dichos del 1 de diciembre de 2020 dijo “el primer detenido portaba un cuchillo y Marco me cuenta que estos sujetos intentaron robar su auto cuando salía...” Explica que trabaja en el sector, y la víctima vive cerca y no vio lo que hicieron. Él dedujo lo que hicieron.

La defensa de Sáez Alcavil no realiza preguntas.

Testimonio de **GUSTAVO ORLANDO FUENTEALBA ROMERO**, Carabinero, dice que los hechos ocurrieron el 1 de diciembre 2020. Supo de los antecedentes a eso de las 08:13 horas de la mañana. Ocurrió en una calle de la comuna de Ñuñoa. Ese día estaba de primer turno, acompañado de Mancilla Vargas haciendo un patrullaje, recibieron un comunicado radial de Cenco, y les dicen que fueran a un domicilio de Ñuñoa, que se efectuaba un robo con violencia y cuando llegaron al lugar, les indicaron que la víctima salió en persecución de los sujetos. Relata que se trasladaron al oriente y ahí vieron a un sujeto que les hacía señales con su mano y era la víctima. Les contó que fue víctima de un delito y, le intimidaron con armas blancas con la intención de sustraer el vehículo y sus especies personales de valor.

Agrega que la víctima les describió a ambos sujetos y les señaló que no quiso entregar sus especies ni el auto, y tuvo intercambio de golpes con los sujetos y estos le sacaron las llaves de su casa y de su vehículo y se dieron a la fuga, y él salió en persecución, por temor que los sujetos volvieran al lugar. Les dijo como iban vestidos los sujetos. Dio la comunicación por radio, la víctima se subió a la patrulla y los vieron cuando

huían por Ossa al bandejón central hacia el Mall Plaza Egaña. Los sujetos corrieron y empezaron a seguirlos, dando las características por radio y al llegar frente al Mall, el cabo Díaz descendió e identificó a uno de los sujetos y los siguió y procedió a detener al sujeto Iván Moreno Araya que vestía de poleron negro con capucha roja de marca Nike.

Añade que durante el desplazamiento hubo un testigo, don Ramón que trabaja limpiando vidrios en el lugar y presencié el hecho y salió en persecución de los sujetos. Dice que a Iván Moreno le encontraron una hoja de cuchillo. El otro sujeto era Miguel Sáez, éste corrió e ingresó a los estacionamientos del Mall, bajó al primer piso y después al menos 2, y lo siguieron, Soto, Díaz y él. Y no lo perdieron de vista y saltó del nivel -2 al nivel -3 y ahí se fracturó uno de sus pies y comenzó a cojear. Lo detuvieron en el sector cerca de los baños. El cabo Soto, se abalanzó sobre él y el sujeto le pegó con la cabeza y debió ir a constatar lesiones. Tenía un banano y tenía adentro unas llaves del domicilio de la víctima. Tenía un cuchillo tipo carnicero.

Se le **exhibe set fotográfico número 1**, la foto 1, es el vehículo de la víctima, foto 6, es el domicilio de la víctima, foto 9 es del sector del Mall Plaza Egaña donde fue detenido el primer sujeto, la foto 10, son los ingresos de los estacionamientos del Mall y la foto 12, es donde se produjo la detención del sujeto, es el piso menos 3 del Mall Plaza Egaña. **Set fotográfico número 2**, foto 1, es uno de los sujetos, vestido de gris, es el imputado Sáez. Tiene una fractura en su pie. A este sujeto fue al que detuvo, y en su poder tenía un banano y cuchillo de mango de color verde y las llaves de la víctima. **Set fotográfico número 5**, foto número 2, son las llaves del domicilio de la víctima que portaba el imputado.

Se le **exhibe prueba material número 6**, NUE 3295826, es el banano color gris con azul en su interior tenía un manojito de llaves, incautado a Miguel Sáez, levantado por Gustavo Fuentealba. Dice que es el banano de color gris con azul que portaba el imputado y tenía las llaves en el interior.

Se le **exhibe prueba material número 7**, NUE 3295828, de fecha 1 de diciembre de 2020 a las 08.23 horas, obtenida desde las vestimentas del detenido, parte trasera. La especie es un cuchillo 31 centímetros, color verde, hoja de acero con filo de 18 cm de largo aproximado. Levantado por Gustavo Fuentealba. Observaciones. Incautado a Miguel Sáez. Dice que es el arma blanca que portaba el imputado, cuchillo tipo carnicero, es grande, empuñadura color verde. Lo tenía el imputado en su parte trasera, costado derecho.

Sabe que en el sector hay cámaras. Se le **exhibe prueba material número 9**, se trata de archivos de video, dice el número 1, es del 1 de diciembre 2020, es el sector de ingreso al estacionamiento, se ve un sujeto corriendo, se cae y corresponde al imputado Sáez. Se le exhibe del mismo archivo, el número 4, corresponde a un video de 1 de diciembre de 2020, es el estacionamiento del Mall, se ve cuando Sáez salta y se arrastra huyendo de personal policial e ingresó por el sector de los baños y posteriormente es detenido. Adelanta el video hasta las 08.24 minutos, se ve una persona que ingresa al interior de los baños, Luego ingresaron 2 personas más. Se ve a una persona en bicicleta, después se ve cuando detienen al sujeto y luego llegó un auto con baliza del mall.

A la defensa de Moreno, dice que estaba con el cabo Mancilla y Díaz estaba con Soto, eran 2 patrullas. Dice que desde que los llamaron y hasta que vieron a la víctima, pasó poco tiempo, 1 minuto quizás. La víctima estaba 2 cuadras más arriba. Se subió la víctima y vieron a los sujetos unos 3 o 4 minutos. El otro carro aun no tenía ubicados a los sujetos, él iba dando las características por radio y ahí identificaron los sujetos que huían por Ossa y

corren al Mall. Y estaban cerca del Mall unas tres o cuatro cuadras. El delito fue informado a las 8:13 horas y el primer detenido fue a las 08:20 horas.

La defensa de Sáez. No realiza preguntas.

Declaración de **CRISTIAN MANCILLA VARGAS**, Carabinero, dice que los hechos ocurrieron el 1 de diciembre de 2020, tomó conocimiento cerca de las 08:15 horas, fue en una calle en Ñuñoa. Ese día, iba con su compañero Gustavo Fuentealba, estaban de servicio en el sector y recibieron un comunicado vía radial, por robo de un vehículo y fueron de inmediato al lugar, y se encontraron con un vehículo Kia que tenía las puertas semiabiertas y uno o más de los vecinos les dijeron que habían intentado robar o le robaron algunas especies a su vecino, que era el propietario del vehículo y les comunicaron la dirección por donde se fue. Procedieron a trasladarse y al llegar a Ossa, se encontraron con 2 personas, que levantaban la manos, una de ellas era la víctima llamado Marco que estaba con un testigo del hecho y les indicó que 2 tipos le habían intentado robar el vehículo y lo subieron al vehículo mientras les contaba lo que había pasado. Refiere que la víctima señaló que huyeron por Ossa al sur, dio las características pelo negro, uno vestido de negro con capucha roja y el otro vestía de gris, pelo negro, moreno. Su patrulla daba las mismas características, e iba con otra patrulla y frente al Mall Plaza Egaña, el cabo Díaz, contó que había 2 personas con las mismas características.

Recuerda que la víctima contó que le habían sustraído unas llaves, las del domicilio y del vehículo al dar la indicación por vía radial. El primer detenido era Iván Moreno. El segundo detenido era Sáez Alcavil, y se le incautó un banano color azul con gris y al interior mantenía las llaves del domicilio de la víctima.

Explica las características del cuchillo, tenía un mango color verde. Al otro se le incautó una hoja de cuchillo sin mango.

Dice que hablaron con la víctima, les contó como fue el hecho, que le intentaron robar el vehículo y hubo un forcejeo y también resultó lesionado. La víctima tenía lesiones de carácter leve.

Añade que al imputado le incautaron las llaves del domicilio pero la víctima dijo que le sustrajeron las llaves del vehículo, hicieron una inspección vehicular pero no las encontraron.

Las defensas de Moreno Araya y Sáez Alcavil: No realizan preguntas.

Declaración de **GABRIEL ANDRES DIAZ MUÑOZ**, Carabinero, dice que los hechos fueron en Ñuñoa el 1 de diciembre de 2020, recibieron un comunicado radial, que dispuso fueran a un domicilio particular en la misma comuna y fueron con Fuentealba. Les contaron que la víctima del delito salió en dirección al oriente y fueron a la dirección de Avenida Ossa y un hombre le hacía señas al otro radiopatrulla y se subió. Era la víctima y otro sujeto también hacía señas. Era el testigo Ramón Navarro. Los testigos fueron indicando que los sujetos arrancaron por Ossa al sur, y al ver la presencia policial, cruzaron a la vereda oriente de Ossa. Al llegar al sector, desde el otro radiopatrulla les dijeron que los tenían a la vista.

Precisa que los sujetos vestían poleron negro con capucha roja, moreno, y el otro vestía poleron gris y al tenerlo a la vista, procede a detener a uno de ellos y el otro huye. En la detención le dio lectura a sus derechos y luego lo identificó como Iván Moreno y desde su vestimenta se le cae una hoja de cuchillo sin empuñadura. Y después sale en persecución del otro individuo que detuvieron al interior del mall. Se llamaba Miguel Sáez, Tenía las

llaves del domicilio de la víctima dentro de un banano gris con azul, propiedad del imputado. Le encontraron un cuchillo con empuñadura verde.

Sostiene que después, la víctima señaló que cuando salía de su domicilio, en su vehículo marca Kia modelo Cerato, al momento de ir a cerrar, los dos sujetos se le subieron al móvil, con la intención de llevárselo y él trató de evitarlo e intentó forcejar con ellos. Lo amenazaron con un cuchillo y que le iban a disparar. Forcejearon y ambos imputados huyeron. Supo que también le sustrajeron las llaves del vehículo.

Se le exhibe set número 1, foto 9, es el lugar donde detuvo a Iván Moreno, que vestía poleron negro con capucha roja. Es el mall Plaza Egaña frente a la tienda Entel. **Set fotográfico número 3, foto 1**, ve a un sujeto, es el que detuvo. Es Iván Moreno.

Se le **exhibe prueba material número 9, archivo número 2**, es la fecha y hora de detención de Iván Moreno y se ve arrancando Miguel Sáez. También se aprecia la detención de Moreno. A su costado estaba la víctima que llegó en el otro dispositivo. Se le cayó la radio portátil. A Moreno se le cayó la hoja de un chuchillo y él la levantó y la remitió con cadena de custodia.

Se le exhibe evidencia material número 8 con NUE 3295827, de fecha 01 de diciembre 2020, el cuchillo cae desde su vestimenta al ser registrado. Es una hoja de acero con filo de 11,5 centímetros de largo sin su empuñadura, incautada a Iván Moreno, levantada por Gabriel Díaz Muñoz. Dice que es la hoja que portaba el acusado. Señala que a la víctima la llevaron a constatar lesiones, tenía lesiones leves al parecer en sus manos y muñecas.

Las defensas de Moreno y Sáez. No realizan preguntas.

Se incorporó además prueba documental, consistente en 1) Dato de atención de urgencia N° 22994110 de fecha 1 de diciembre de 2020, horas de llegada 12.58 horas, correspondiente a la víctima don Marco Antonio Gundelach Lizarraga. Suscrito en el Centro de Urgencia Ñuñoa, anamnesis. Evolución. Hora 13.30 horas. Traído por Carabineros para constatación de lesiones. Fue víctima de robo con intimidación. Agredido con arma blanca, recibió golpes contusos en manos, tórax y miembros inferiores, no sufrió trauma craneal. Observación general, orientado, con lenguaje claro, equimosis múltiples, extensas en dorso de mano derecha, conserva movilidad de los dedos de la mano y muñeca, eritema en ambos antebrazos, hematoma en ambas piernas, en zona lateral de pierna izquierda aproximadamente 6 centímetros de diámetro, en zona anterior de pierna derecha, equimosis de 8 por 4 centímetros. Datos del funcionario. Laura Ramírez. Pronóstico Médico legal provisorio: Leve. 2) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro Civil e Identificación, Registro de Vehículos Motorizados. Datos del vehículo placa patente KZLR.39-8, automóvil año 2019, marca Kia, modelo Cerato automático, color gris metálico. Datos del propietario Marco Gundelach Lizarraga. Fecha de adquisición 30 de noviembre de 2018.

SÉPTIMO: Alegatos de clausura. Que en su alegato de clausura, el **Ministerio Público** sostuvo que se quiere referir que 2 puntos que se devienen de la prueba rendida y acreditó la participación culpable de los acusados en el delito consumado de robo con violencia e intimidación y con la prueba rendida se da cuenta de una dinámica posible del artículo 436 inciso primero de Código Penal, que da cuenta de la apropiación de especie mueble ajena contra la voluntad de su dueño. Existió una apropiación y vinculación subjetiva. Hubo malos tratos y violencia para lograrlo. Se logró acreditar y en este caso ambos acusados, abordan a la víctima e ingresan al vehículo, lo registran, premunidos con arma blanca, forcejean y se dan a la fuga con especies muebles ajenas porque tenía ánimo

de lucro. El delito se encuentra consumado porque el resultado, es que los acusados se dan a la fuga con las especies de la víctima. Y su temor era que los acusados después volvieran para robar y fue la víctima quien dijo que los acusados querían apropiarse del vehículo y también de las especies de valor que estaban en su interior. Ellos querían hacerse de especies apreciables en dinero para luego reducirlas y obtener ganancia y con ánimo de lucro. Fue la propia víctima que describe que los acusados, revisan el vehículo y forcejeó con Moreno por la mochila en cuya interior tenía el computador, y si sólo querían sustraer el vehículo y para ¿qué el imputado quería irse con la mochila? era porque necesitaban satisfacer su ánimo de lucro. E independiente que las defensas inviertan las cosas como ocurrieron los hechos, pero la prueba es conteste que uno de los acusados huye con las especies y tal como lo dijo Moreno, estaban concertados para cometer un delito y dijo “que hubieran sacado especies de valor” y que no pudieron llevarse la mochila. Es decir, ya el imputado refiere que tenía el ánimo de lucrarse, que se satisfizo por cualquier elemento de valor que hubiera en el auto.

Agrega que en relación con ello es lo que dijo Miguel Sáez, y dijo que la mochila la agarró y forcejeó con la víctima y esto fue porque se la querían llevar y la víctima lo impidió. Y lograron llevarse las llaves del auto y de la casa, en este caso Moreno Araya y así cierran el círculo del artículo 436 del Código Penal. Tan consumado está el delito, que estas especies estaban dentro de la esfera del resguardo que la víctima dispuso para ello. El imputado Moreno dijo que no sabe conducir pero sabía que el auto tenía botón Start lo que abona a la teoría que Moreno salió corriendo con las especies y ambos se dan a la fuga a larga distancia y en un minuto la víctima, los pierde de vista. Y como estaban concertados, en algún minuto Moreno entrega las llaves y una de ellas, se guardan en el banano y las otras se desprenden de ellas.

Expresa que incluso después arrojaron las llaves del auto, y se lograron recuperar pero por el resultado y por el ánimo de los imputados, es un delito consumado. Pide se les condene a las penas señaladas en la acusación.

En su **alegato de clausura**, la **defensa de Moreno Araya**, A diferencia de lo que sostiene el Ministerio Público, tiene la convicción que es un delito frustrado. Agrega que fue don Miguel Sáez a quien le encuentran las especies en su banano, tenía las llaves y mal pudo haber sido su defendido que sustrajera las llaves y la víctima está confundida sobre la dinámica de los hechos. Pero esto no desmiente una realidad, estamos frente a un delito de robo con violencia e intimidación. Dice que los delitos contra la propiedad, está permitido en grado frustrado mediante la incorporación del artículo 449 bis del Código Penal, y adquiere reconocimiento legal. Cuando hay delito frustrado cuando solo una parte no se produce. Este es el caso, si el defendido hubieran tomado especie y las dejan es un desistimiento y si hubiera intervenido la víctima pudiera ser tentativa y si no los encuentran y no los persiguen y los atrapan es un delito consumado y la frustración debe encontrar su lugar. Y estima es un caso en que la frustración cabe. Acá se tomaron dos especies por Miguel Sáez, los persiguió la víctima, quien no deja de perseguirlo más que un instante. Luego intervino la policía. Los detuvieron unos pocos minutos después. Los hechos fue 08:05 y los detienen a las 08:20 horas. Que la víctima haya perdido de vista a los sujetos no cambia las cosas. Uno de los estándares son las reglas y en especial las reglas de la experiencia. Cualquier persona diría que es un delito frustrado. El Código Penal, no habla de esfera de custodia. Habla de apropiarse y a la apropiación hay que dotarla de contenido, de facultad de disposición, pero no como lo dice el Ministerio Público, como algo mecánico. Lo tiró al suelo y dispuso. Eso no es disponer. Acá los acusados no obtuvieron lo que querían y a la apropiación debe dotarse de una disposición pero no sólo por tirarla al suelo sino con la posibilidad de hacerlo como un acto libre. Y en ese sentido, ¿lograron

apropiarse los imputados de las llaves de la casa y del vehículo? La respuesta es no. Incluso tal es así que Miguel Sáez lo más probable es que las lanzara en el lugar en que fue detenido. Lo decidido es que no pudo apropiarse de ello. Poco importa que la víctima las recuperó con posterioridad.

Pide se recalifique a la figura de robo con violencia frustrado. Y además anuncia que su acusado prestó una declaración colaborando con la investigación.

En su **alegato de clausura** de defensa de **Sáez Alcavil**, En concordancia con lo señalado en el alegato de apertura, existe una relación clara entre el relato de su representado y la prueba rendida. Su cliente se ubica en el lugar de los hechos y se sitúa en este. Cabe darle valor al testimonio de su defendido porque es de vital importancia para acreditar los presupuestos fácticos de la acusación. Además de acuerdo con lo que dice el Defensor del coimputado, en este juicio, es posible cuestionar el grado de ejecución en que se encuentra el delito y en estos hechos, el delito base, es el robo del vehículo y en su última etapa falla y por consiguiente, según lo señalado por el legislador, se dio principio de ejecución al delito, ingresan al vehículo, lo registraron y lo que faltó es que no tuvieron conocimiento tecnológico para poner en movimiento el auto y por eso huyó. La frustración se puede configurar en los delitos de carácter material, es decir, los que requieren un resultado de esta naturaleza para consumarse, como los hechos vertidos en juicio y piensa que el grado es frustrado y está de acuerdo con la teoría que plantea el defensor penal público.

OCTAVO: *Rélicas.* El **Ministerio Público** dice que no hay que confundir el agotamiento con la consumación. No fue él quien quiso ser preciso con los tiempos de duración de los hechos. Fue la defensa, pero aprovechando esta circunstancia, transcurrieron largos 20 minutos y en tiempos espaciales, una distancia importante en la cual ambos imputados, caminaron en poder de las especies ya sustraídas. Y si los acusados sacan de la esfera de custodia estas especies y las trasladan, tenían el ánimo de lucrarse y de acuerdo con el artículo 436 del Código Penal, lo cierto es que se llevaron las llaves y lucharon también por una mochila y estamos en presencia de un delito perfecto. Es un delito de robo con intimidación y violencia. Este delito no supone un delito base, ellos registran el vehículo y se querían apropiar de las especies muebles ajenas, tenían ánimo de lucrarse. Discrepan los intervinientes de quien se apropia de las especies, de quién las tomó con su mano, la fiscalía dice que es Moreno Araya, la defensa dice que es Sáez Alcavil, pero lo cierto, que acá hay un concierto previo, hay un acuerdo de voluntades y aun en la teoría de la defensa, Saéz habría sacado las llaves y huye y Moreno lo vio y huyó con él hasta que los detuvieron y eso lo hace partícipe de su resultado. Es un delito consumado.

En la **réplica** la defensa de **Moreno Araya**. Dice que su defendido no logró crear una nueva esfera de custodia, siempre fue perseguido. Sobre el tiempo de los hechos, las preguntas fueron para darle un carácter concreto a estas circunstancias. El tiempo entre los hechos y la detención fue muy breve 15 minutos y desde que hubo persecución pasan 5 minutos. Sobre el agotamiento, habría concurrido si su defendido hubiera vendido las llaves del auto. Acá ni siquiera lograron apropiarse en sentido jurídico. Nunca tuvieron la disposición de ese bien.

La defensa de Sáez Alcavil. No hace uso de su derecho a réplica.

Palabras finales de los acusados. El acusado Moreno: Dice que pide disculpas y está tratando de reinsertarse en la sociedad y ahora que le cuesta ganarse las cosas, entiende lo que le ha costado al hombre. Sáez: No dice nada.

NOVENO: *Valoración de la prueba y de la declaración de los acusados.* Que del mérito de las pruebas aportadas analizadas una a una en forma analítica y de su apreciación en su conjunto, a fin de evaluar tanto la coherencia interna como la coherencia externa de las mismas, el tribunal de conformidad con lo dispuesto en los artículo 297 y siguientes del Código Procesal Penal, consideró lo siguiente:

Que el acusado **MIGUEL SÁEZ ALCAVIL**, reconoció que circulaba por calle Simón Bolívar con el coacusado y vieron a la víctima, cerrando el portón y que tenía las llaves y mochila en su vehículo, se puso a registrar lo que más pudo y forcejearon con la víctima y se golpearon y su compañero le mostró un cuchillo y él también le mostró un cuchillo para poder arrancar del vehículo. No sabe en qué momento se soltó del dueño del vehículo, tomó las llaves y arrancaron. Llegaron al Mall Plaza Egaña, y luego Carabineros los vio y él arrancó hacia el Mall, y Carabineros le siguió, se lanzó desde el piso -1 al piso -2 y se quebró el pie derecho. Expone que reconoce todos los hechos, sabiendo que lo van a condenar.

Señala que quiere pedir disculpas a las víctimas y está arrepentido y acepta la responsabilidad de esta situación.

Dijo que entró al auto y su intención era llevarse el vehículo, buscaba la llave del vehículo. Se querían llevar el auto de “mono”, de “loco”, dentro del auto no buscó cosas de valor. Dice que sólo tomó las llaves. Cuando lo detuvieron, tenía en su poder un banano azul con gris. No recuerda si tenía algo dentro del banano. Agregó que esto pasó el 1 de diciembre de 2020 y que no le encontraron ningún cuchillo que él recuerde. Puede ser que por el golpe de la pierna, quedó como desorientado.

Reitera que quisieron llevarse el auto, y se subió al lado del chofer y tomó las llaves del vehículo. La llave estaba al lado de la mochila, en el lado del copiloto, a los pies del copiloto. Forcejeó con el dueño, tomó las llaves y salieron arrancando. Su compañero le mostraba el cuchillo para poder arrancar. Aclaró que al tomar las llaves, el sujeto se le tiró encima, y forcejaron con la mochila porque la tenía tomada.

Que el acusado reconoce su participación en los hechos, señalando que ingresó al vehículo con el coacusado, lo registraron y al percatarse la víctima, comenzaron un forcejeo con éste, logrando llevarse las llaves y salir corriendo, amenazando ambos sujetos, al denunciante con un cuchillo, según expresó Sáez Alcavil, para luego ser detenido en el sector del Mall Plaza Egaña, con un banano y las llaves del Gundelach Lizarraga en su poder.

Que el acusado señaló que fue él quien tomó las llaves propiedad de la víctima, y si bien esto se contradice con lo relatado por la víctima, quien sostuvo que fue el acusado Moreno Araya quien las tomó, tal contradicción, que pudiere explicarse por un intercambio de especies posterior, no tiene mayor trascendencia desde el punto de vista penal y desde la lógica de la coautoría según se explicará pormenorizadamente, porque lo cierto es, que Sáez Alcavil, reconoció que querían robar el vehículo y dio cuenta de haber ingresado al vehículo, de haber revisado su interior, amenazar exhibiendo un cuchillo a la víctima, forcejear con él y luego huir, siendo detenido en las inmediaciones portando parte de las especies sustraídas, según dieron cuenta los funcionarios policiales Fuentealba, Díaz y Mancilla, unido al reconocimiento de las especies materiales realizado por Gustavo Fuentealba, consistente en el banano gris con azul que portaba Sáez Alcavil al tiempo de su detención, junto con un cuchillo de empuñadura verde de un largo total de aproximadamente 31 centímetros-ambas con sus respectivas cadenas de custodia-y las llaves del domicilio de la víctima, cuyo reconocimiento lo realizó la víctima mediante la

exhibición de la respectiva fotografía, en cuyo llavero destaca la palabra Texas, señalando que había sido regalado por unos amigos que habían viajado al extranjero.

Que el acusado **IVÁN MORENO ARAYA** sostuvo que iban con su compañero Miguel Sáez por Simón Bolívar y vieron que un auto estaba abierto, y la víctima estaba cerrando el portón, y fueron al auto porque el fin era llevarse el auto y al estar dentro del auto, la víctima se dio cuenta y su compañero no pudo echar a andar el vehículo y justo apareció la víctima y comenzaron a forcejear y en un momento la víctima estaba forcejeando con su compañero con la mochila y él lo intimidaba con una hoja de cuchillo y su compañero se llevó algunas cosas, lo que había en el auto y él no sabe manejar así que también corrió. Llegaron al Mall Plaza Egaña y él se quedó pegado, no pudo seguir corriendo en ese lugar y lo detuvieron y su compañero se tiró al piso menos 2. Señaló que recuerda que ese día, vestía un short negro y un poleron negro. Tenía gorro, una capucha. No recuerda el color. Los dos entraron al auto, y él no alcanzó a registrar nada porque se fue al lado del copiloto y su compañero de la nada se bajó y no pudo llevarse el auto, y salió corriendo y quedó sólo arriba del auto y también corrió. No se acuerda de una mochila. En consecuencia, recuerda que forcejeaban, recuerda por las llaves, pero también recuerda que pudo haber estado una mochila. Dice que antes iban conversando sobre sustraer algún vehículo y al ver las puertas abiertas, se lanzaron y querían llevarse el auto de “mono”.

Dice que si se hubieran llevado el auto, hubieran sacado las especies del interior de éste. Más que nada querían el auto, no tanto las especies de valor.

Agregó que se dieron cuenta que no pudieron llevarse el auto y Miguel se bajó y él salió corriendo tras él. Vio cuando Sáez tomó las llaves, cree que las sacó del asiento del copiloto. Y luego inmediatamente se va, porque el auto estaba andando y la víctima llegó al tiro. Añade que cuando la víctima estaba por el lado de su compañero comenzaron a forcejear.

Explicó que el vehículo estaba andando si no se equivoca o con las puertas abiertas. Era un modelo con botón Start y no con llaves puestas. Las llaves estaban en el copiloto, recuerda que en el asiento, cree que al lado de la mochila. Aclaró que su compañero tomó las llaves más que nada y la mochila, pero no la pudieron llevar, según cree.

Después de la declaración de la víctima, es acusado solicitó complementar sus dichos y señaló que la víctima se confundió y que él estaba en lado del piloto y que tenía las llaves y no fue así. Él no sabe manejar y por eso no estaba al lado del chofer. Ahora se está reinsertando y está trabajando y pide disculpas.

Que el acusado Moreno Araya, al igual que el coacusado, reconoció su participación en los hechos, señaló que querían robar el vehículo y que también ingresó a su interior pero ante la intervención de la víctima, salieron corriendo, según sus dichos, porque Sáez tomó las llaves y arrancó y él lo siguió. Recuerda que había una mochila, recordó también el forcejeo y que amenazó a la víctima con una hoja de cuchillo.

Además reconoció que su vestimenta era poleron negro con capucha y esto coincide con lo expuesto por la víctima que vio y forcejeó con los dos sujetos, a plena luz del día y con sus rostros descubiertos- y a quienes reconoció en audiencia virtual- y explicó que fue el sujeto que vestía de negro con capucha quien se llevó las llaves, lo que parece más lógico ya que este acusado fue el único que refirió que el auto no tenía las llaves puestas, porque usaba un botón Start para encender, pareciendo más creíble que fue él quien se acercó por el lado del conductor, pero tal como se dijo respecto de Sáez Alcavil, a quien le encontraron parte de las especies, aquella circunstancia no tiene mayor relevancia, puesto que ambos

acusados reconocen que su plan era sustraer especies, en este caso el vehículo y lo que hubiera en su interior y que ambos amenazaron con cuchillos y forcejearon con el denunciante, y si se estimara que fue Sáez Alcavil quien tomó las especies, el propio acusado Moreno Araya, reconoce que eso lo vio y aun así siguió a su compañero corriendo tras de él, consumando el delito en toda su estructura típica.

Declaración de **MARCO ANTONIO GUNDELACH LIZARRAGA**, quien en calidad de víctima dijo que esto ocurrió el 1 de diciembre de 2020, alrededor de las 8 de la mañana, que es la hora en que se dirige a su trabajo. Sucedió en la comuna de Ñuñoa.

Recuerda que era temprano, sacó su auto desde la casa, porque la puerta es manual, dejó el auto fuera, cerró el auto con la llave adentro, y se bajó a cerrar el portón y en ese momento, estaba cerrando el portón, escuchó que se abren las puertas del auto y se dio vuelta y había un sujeto con un cuchillo, amenazándolo, diciéndole que lo iba a matar y el otro delincuente, estaba arriba en el copiloto e, instintivamente se iba lanzar, y le dice, “te voy a matar y te voy a disparar”.

Añade respecto de su auto, es un Kia Cerato 5, año 2019, placa patente KZLR39, color gris. Observó dos personas, la persona que tenía al frente, tenía pantalón corto y poleron negro con capucha roja y tenía logo de una marca de ropa. Estaba por el lado del piloto y el otro sujeto vestía de gris, y tenía pantalón largo, estaba arriba del auto, registrando todo. Se enfrentó a los dos y por eso los recuerda muy bien. Ambos no tenían mascarillas. Se acuerda de sus caras. Explica que el del pantalón corto, era delgado, pelo negro, piel clara, con cara de delincuente-esta última expresión originó un llamado de atención por parte del tribunal- y reconoció al acusado Moreno Araya en la sala virtual y el sujeto que vio vestido de color gris, tenía cejas anchas, no era tan delgado como el anterior, tenía el pelo más corto, y reconoce en sala virtual a Sáez Alcavil.

Sostuvo que al darse vuelta, vio al de capucha roja, amenazando con un cuchillo y le dice “te voy a disparar” y ahí retrocedió y le dio miedo. Retrocedió un poco y vio que no tenía una pistola y no dejó que cerrara la puerta y ahí se enfrentaron a combos y en esa pelea, logró pegarle y él se alejó del auto y fue hacia el sujeto del poleron gris y éste se bajó con un cuchillo y se enfrentó con él, por la adrenalina y también logró que se alejara del auto, el sujeto de negro con capucha roja, volvió a subir al auto. Tenía la puerta del copiloto abierta y estaba preocupado que no lo mataran y vio al de negro y pegó patadas hacia adentro y el que vestía de negro se volvió a bajar y le agarró la mochila y la trató de llevar y se la quitó y ahí agarró las llaves de la casa y las llaves del auto y salieron corriendo hacia calle Ossa y Américo Vespucio.

Agrega que salió en persecución porque se dio cuenta que se llevaron las llaves de la casa y del auto y sintió euforia y miedo y con los nervios y angustia, corrió tras de ellos y ellos iban sacando ventajas porque no está en buen estado físico y es grande.

Expresa que corrió y los vio doblar hacia Plaza Egaña y después siguió corriendo tras de ellos y luego los perdió de vista y se subió a un carro policial y los encontraron en el Mall Plaza Egaña. Explica que mientras lo asaltaban, gritaba, y alguien debió llamar a Carabineros y ahí se encontraron con él, y se subió al radiopatrulla y le contó a Carabineros que le habían robado y habían pegado, le entregó las características físicas y los vio en Plaza Egaña. No habían pasado 10 o 15 minutos o menos.

Añade que en el trayecto se subió con Carabineros y se encontraron con otra persona, que es testigo de nombre Ramón que limpia vidrios en la esquina de Simón Bolívar con América Vespucio y vio cuando Carabineros los detuvo.

Recuerda que se subió al radiopatrulla y llegaron a Plaza Egaña y estaban los dos sujetos. Vio al de capucha roja afuera del mall y al que vestía de gris lo vio corriendo pero no observó cuando lo detuvieron.

Sabe de la detención del que vestía de negro, estaba al lado, a unos 3 metros. El detenido tenía un cuchillo. Era como un cuchillo más pequeño que el de cuchillo que usaba el que vestía de color gris. Dice que logró recuperar las llaves de la casa en el acto de la detención pero las llaves del auto, no estaban.

Sostiene que ese día, se desocupó tarde y salió a caminar por el sector y revisó todo y le preguntó a los guardias de mall y le dijeron que encontraron las llaves en un estacionamiento y las recuperó.

Se le exhibe set fotográfico de otros medios de prueba, Set número 1, foto **número 1** es su auto, con una vista frontal, era la visión que tenía cuando cerró el portón, el sujeto del poloron negro con capucha roja estaba en el lado del piloto del lado derecho de la foto, y el que vestía de color gris, estaba al lado izquierdo, de copiloto, que coincide con la descripción del lugar realizado por la víctima, **la foto 6**, es una vista de su domicilio. Se observan los accesos perimetrales. Al lado izquierdo el vehicular y al derecho el peatonal. Estaba en el lado izquierdo de la foto sacando el vehículo, coincidente con su relato en cuanto al lugar en que ocurrieron los hechos. **Set fotográfico número 2 foto 1**, es la foto de la vestimenta del sujeto de polorón gris, abordó el vehículo por el lado del copiloto. **Set fotográfico número 3**, **la foto 1**, es el sujeto de capucha roja y poloron negro, estaba del lado del piloto. Fue la persona que tomó la mochila y se llevó las llaves. **Set fotográfico número 5**, **la foto 1**, es la cuchilla con la que fue amenazado por el sujeto de polorón negro, que corresponde a un instrumento de dimensiones suficientes para intimidar a la víctima y **la foto 2**, son sus llaves de la casa, con ellas abre sus casa y sus portones, son 4 llaves, que dan cuenta que parte de las especies sustraídas fueron encontradas en poder de los acusados, **la foto 4** es el cuchillo que portaba el sujeto de poloron gris. Sólo la hoja mide 17 o 18 centímetros y la extensión total debe ser unos 31 centímetros que acredita la extensión y tamaño del instrumento usado para intimidar con la naturaleza apta para tal cometido.

Añade que lo llevaron a constatar lesiones, y además tiene enfermedades de base, es candidato a un trasplante y a diálisis. Tuvo moretones en los brazos, piernas, cuerpo, manos, nudillos rotos. Le dolió mucho tiempo la mano, la tuvo rota en la superficie.

Agregó que cuando logró quitarle la mochila, tenía parte del cuerpo fuera del auto y estaba mirando a la persona que vestía de negro, alerta que no lo apuñalara el que vestía de gris. En ese momento cuando le quitó la mochila, el sujeto observó las llaves y las tomó, y salió corriendo. Dice que prestó declaración telefónica, señalando que los sujetos trataron de robarle el auto porque estaban los dos arriba y él no dejó cerrar la puerta del auto y quizás los sujetos no supieron manejar porque el vehículo es automático.

Cuenta que recuperó las llaves en el mall, un rato después porque primero hizo todo el procedimiento policial. Fue a constatar lesiones y mandar a hacer las llaves de nuevo es caro, cuesta como \$500.000 y anduvo caminando por el sector y le preguntó al guardia del mall. Esto ocurrió en la tarde, tipo 4 o 5 de la tarde. No recuerda bien la hora, quizás fue más tarde.

Dice que los sujetos querían robar el vehículo, y **también querían robarle las cosas** dentro del vehículo, porque el vestido de gris, estaba buscando las cosas, trataron de llevarse el computador y también las cosas que el vehículo tenía. Lo querían matar. Tuvo suerte que no lo mataran, no volvería a repetir lo que hizo.

Refiere sobre las lesiones que fueron producto del forcejeo, la mayoría de las lesiones fueron por puño y pie.

Que la víctima coincidió en lo sustancial los hechos ya relatados por los acusados, en cuanto que el día 1 de diciembre de 2020, en horas de la mañana, mientras sacaba su vehículo particular, y se encontraba cerrando el portón, se dio cuenta que dos sujetos estaban dentro de su auto, registrándolo y que ambos lo amenazaron con cuchillos, incluso la víctima agregó que además de exhibirle las armas, los acusados realizaron expresiones tales como te voy a matar, unido a garabatos para intimidarlo. A ambos acusados los describió por sus vestimentas y su participación en el actuar delictivo, lo que parece creíble considerando que forcejeó cara a cara con ellos, incluso dentro del vehículo, en horas de la mañana- alrededor de las 08:00 horas en el mes de diciembre- y a rostro descubierto, lo que unido al reconocimiento prestado en audiencia de los acusados y el reconocimiento de los set fotográficos números 2 y 3, cuyas fotografías número 1, mostraban a los imputados con las vestimentas descritas por la víctima, por lo que al tribunal no cabe duda la participación de Sáez Alcavil y Moreno Araya en estos hechos.

Que la víctima indicó que los acusados también registraron el auto e intentaron llevarse una mochila, la que mediante forcejeo logró mantener en su poder, ya que en su interior tenía su computador, por lo que uno de ellos, Moreno Araya según la víctima, tomó las llaves y huyó siendo seguido por el sujeto vestido de gris que corresponde a Sáez Alcavil. Que es posible que la dinámica de los hechos ocurriera- en esta parte- como lo señaló la víctima, no sólo por la cercanía física con los acusados, sino unido también a lo expuesto por Moreno Araya en cuanto fue el único que señaló que el auto no tenía las llaves puestas sino que se encendía con el botón Start, lo que hace más lógica la versión que fue este quien se posicionó en el lado del conductor y llevó las llaves y en algún momento de la fuga, parte de estas especies fueron entregadas a Sáez Alcavil, a quien finalmente le fueron encontradas en su banano.

La víctima además reconoció mediante set fotográfico su vehículo que corresponde a un auto marca Kia color gris y en la que se aprecia a la placa patente única KZLR39, automóvil de su propiedad según dio cuenta la prueba documental consistente en el registro de vehículos motorizados del Registro Civil. También reconoció una vista exterior de su domicilio en el que se observa un portón de acceso vehicular y una entrada peatonal, que coincide con lo descrito por la víctima y los acusados, respecto del lugar en que ocurrieron los hechos. Además reconoció de los set fotográficos 2 y 3 las fotografías en que se apreciaban a los acusados con las vestimentas previamente descritas por el denunciante. Finalmente reconoció de set fotográfico número cinco, la hoja de cuchillo y el cuchillo usados por los acusados para amenazarlo e intimidarlo, unido al reconocimiento de sus llaves del domicilio, las que fueron incautadas en poder de Sáez Alcavil al tiempo de su detención.

Reconoció Gundelach Lizarraga que a consecuencia del forcejeo resultó con varias lesiones, eritemas y hematomas, todas debidamente acreditadas además con la prueba documental, correspondiente al Dato de Atención de Urgencias del Centro de Urgencias de Ñuñoa que describe en detalle las lesiones ocasionadas, es decir, equimosis múltiples extensas en el dorso de la mano derecha y hematomas en ambas piernas, las que fueron estimadas desde el punto de vista médico como “leves”.

Dichos de **RAMÓN ANTONIO NAVARRO GONZALEZ**, dice que los hechos ocurrieron en diciembre de 2020, no recuerda bien el día, fue entre las 08:10 y las 08.30 horas. Estaba en su trabajo en Simón Bolívar con Ossa y pasaron 2 personas. Una vestía de gris y la otra de poleron rojo. Él se estaba cambiando de ropa y los sujetos miraban para

todos lados. Bajaron por Simón Bolívar y no pasaron ni 10 minutos, pasaron corriendo y a uno de los sujetos se le cayó al celular, lo recogió y siguió corriendo. Los tipos corrieron por Avenida Ossa hacia el lado de la bomba y caminaron hacia el Mall Plaza Egaña. Él los siguió, pensando que pudieron haber hecho algo y le dijo a la persona que vende pan “Estos dos se andan salvando o se salvaron”. Fueron corriendo hacia la dirección al Mall, los siguió por la vereda de al frente, iban a mitad de cuadra y pasó un carro de Carabineros, les hizo señas para avisarles y se enteró de lo que pasó. Expresa que le dijo al Carabinero, “hay 2 personas parece hicieron un robo y que pasaron hacia la costa corriendo”. Se subió al carro, y estaba la víctima, era un cliente suyo, un vecino, quien le contó lo sucedido y entre los dos señalaron a los individuos, Estaban en la vereda del mall.

Recuerda que Carabineros, salió en persecución. Atraparon a uno, al del poleron negro con rojo y el otro arrancó y después supo que lo encontraron en el estacionamiento. Vio cuando atraparon al que vestía de negro con rojo. Observó que se le cayó una hoja de cuchilla. No había visto a estos sujetos antes. Supo que las llaves de la casa las recuperaron ese día y al otro día, la víctima le contó que las llaves del vehículo las encontró en el mall. Le dijo además que estaba cerrando el portón cuando 2 sujetos, se le subieron al auto.

Dice que en el Mall los detuvieron, cuando él estaba presente, detuvieron a uno. Pasaron unos 7 minutos entre que los vio a que los detuvieron. La Comisaría queda cerca de ahí. Dice que cuando subió al auto de Carabineros hasta llegar al Mall tardaron menos de un minuto. Recuerda que le tomaron declaración telefónica y mediante ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, respecto de sus dichos del 1 de diciembre de 2020 dijo “el primer detenido portaba un cuchillo y Marco me cuenta que estos sujetos intentaron robar su auto cuando salía...” Explica que trabaja en el sector, y la víctima vive cerca y no vio lo que hicieron. Él dedujo lo que hicieron.

Que el testigo Navarro Gonzalez vio a ambos acusados corriendo por el sector lo que le llamó la atención y de inmediato creyó que se podría tratarse de un robo. Describió a los acusados por sus vestimentas y además añadió que se subió al carro de Carabineros que venía en persecución de los sujetos y al interior se encontró con la víctima, a quien conocía como un vecino del sector.

El testigo dio cuenta que los sujetos fueron detenidos en el sector del Mall Plaza Egaña, siendo detenido el primero aquel que vestía de poleron negro-que corresponde a Moreno Araya-y que vio que a este se le cayó un cuchillo u hoja de cuchillo al tiempo de su detención, ya que la presencié. Además después supo sobre los hechos por lo que le contó la víctima, esto es, que dos sujetos subieron al auto de éste, y que se llevaron las llaves del auto y de la casa. Parte de las especies fueron recuperadas ese día y las otras, según le dijo el denunciante, le fueron entregadas por los guardia al día siguiente en el sector del Mall.

Este testigo aporta los antecedentes de lugar, hora y tiempo de detención de los acusados. Describió sus ropas y la persecución que se realizó en su contra, lo que coincide con lo ya expuesto por los acusados y por Gundelach y Lizarraga.

Testimonio de **GUSTAVO ORLANDO FUENTEALBA ROMERO**, Carabinero, dice que los hechos ocurrieron el 1 de diciembre 2020. Supo de los antecedentes a eso de las 08:13 horas de la mañana. Ocurrió en una calle de la comuna de Ñuñoa. Ese día estaba de primer turno, acompañado de Mancilla Vargas haciendo un patrullaje, recibieron un comunicado radial de Cenco, y les dicen que fueran a un domicilio de Ñuñoa, que se efectuaba un robo con violencia y cuando llegaron al lugar, les indicaron que la víctima salió en persecución de los sujetos. Relata que se trasladaron al oriente y ahí vieron a un sujeto que les hacía señales con su mano y era la víctima. Les contó que fue víctima de un

delito y, le intimidaron con armas blancas con la intención de sustraer el vehículo y sus especies personales de valor.

Agrega que la víctima les describió a ambos sujetos y les señaló que no quiso entregar sus especies ni el auto, y tuvo intercambio de golpes con los sujetos y estos le sacaron las llaves de su casa y de su vehículo y se dieron a la fuga, y él salió en persecución, por temor que los sujetos volvieran al lugar. Les dijo como iban vestidos los sujetos. Dio la comunicación por radio, la víctima se subió a la patrulla y los vieron cuando huían por Ossa al bandejón central hacia el Mall Plaza Egaña. Los sujetos corrieron y empezaron a seguirlos, dando las características por radio y al llegar frente al Mall, el cabo Díaz descendió e identificó a uno de los sujetos y los siguió y procedió a detener al sujeto Iván Moreno Araya que vestía de poleron negro con capucha roja de marca Nike.

Añade que durante el desplazamiento hubo un testigo, don Ramón que trabaja limpiando vidrios en el lugar y presencié el hecho y salió en persecución de los sujetos. Dice que a Iván Moreno le encontraron una hoja de cuchillo. El otro sujeto era Miguel Sáez, éste corrió e ingresó a los estacionamientos del Mall, bajó al primer piso y después al menos 2, y lo siguieron, Soto, Díaz y él. Y no lo perdieron de vista y saltó del nivel -2 al nivel -3 y ahí se fracturó uno de sus pies y comenzó a cojear. Lo detuvieron en el sector cerca de los baños. El cabo Soto, se abalanzó sobre él y el sujeto le pegó con la cabeza y debió ir a constatar lesiones. Tenía un banano y tenía adentro unas llaves del domicilio de la víctima. Tenía un cuchillo tipo carnicero.

Se le **exhibe set fotográfico número 1**, la foto 1, es el vehículo de la víctima, foto 6, es el domicilio de la víctima, foto 9 es del sector del Mall Plaza Egaña donde fue detenido el primer sujeto, la foto 10, son los ingresos de los estacionamientos del Mall y la foto 12, es donde se produjo la detención del sujeto, es el piso menos 3 del Mall Plaza Egaña. Este set fotográfico coincide con lo expuesto por el testigo y los acusados respecto del lugar hacia el cual huyen y posteriormente fueron detenidos. **Set fotográfico número 2**, foto 1, es uno de los sujetos, vestido de gris, es el imputado Sáez. Tiene una fractura en su pie. A este sujeto fue al que detuvo, y en su poder tenía un banano y cuchillo de mango de color verde y las llaves de la víctima. Esta fotografía da cuenta de las vestimentas descritas por la víctima previamente respecto de los acusados. **Set fotográfico número 5**, foto número 2, son las llaves del domicilio de la víctima que portaba el imputado.

Se le **exhibe prueba material número 6**, NUE 3295826, es el banano color gris con azul en su interior tenía un manojó de llaves, incautado a Miguel Sáez, levantado por Gustavo Fuentealba. Dice que es el banano de color gris con azul que portaba el imputado y tenía las llaves en el interior. Este elemento da cuenta del contenedor usado para guardar parte de las especies propiedad del denunciante.

Se le **exhibe prueba material número 7**, NUE 3295828, de fecha 1 de diciembre de 2020 a las 08.23 horas, obtenida desde las vestimentas del detenido, parte trasera. La especie es un cuchillo 31 centímetros, color verde, hoja de acero con filo de 18 cm de largo aproximado. Levantado por Gustavo Fuentealba. Observaciones. Incautado a Miguel Sáez. Dice que es el arma blanca que portaba el imputado, cuchillo tipo carnicero, es grande, empuñadura color verde. Lo tenía el imputado en su parte trasera, costado derecho. Esta exhibición acredita las dimensiones y características del arma usada para intimidar.

Sabe que en el sector hay cámaras. Se le **exhibe prueba material número 9**, se trata de archivos de video, dice el número 1, es del 1 de diciembre 2020, es el sector de ingreso al estacionamiento, se ve un sujeto corriendo, se cae y corresponde al imputado Sáez. Se le exhibe del mismo archivo, el número 4, corresponde a un video de 1 de

diciembre de 2020, es el estacionamiento del Mall, se ve cuando Sáez salta y se arrastra huyendo de personal policial e ingresó por el sector de los baños y posteriormente es detenido. Adelanta el video hasta las 08.24 minutos, se ve una persona que ingresa al interior de los baños, Luego ingresaron 2 personas más. Se ve a una persona en bicicleta, después se ve cuando detienen al sujeto y luego llegó un auto con baliza del mall. Estos videos permiten visualizar lo ya explicitado por los funcionarios policiales y los acusados en cuanto a las circunstancias, fecha y lugar de la detención.

Dice que estaba con el cabo Mancilla y Díaz estaba con Soto, eran 2 patrullas. Dice que desde que los llamaron y hasta que vieron a la víctima, pasó poco tiempo, 1 minuto quizás. La víctima estaba 2 cuadras más arriba. Se subió la víctima y vieron a los sujetos unos 3 o 4 minutos. El otro carro aun no tenía ubicados a los sujetos, él iba dando las características por radio y ahí identificaron los sujetos que huían por Ossa y corren al Mall. Y estaban cerca del Mall unas tres o cuatro cuadras. El delito fue informado a las 8:13 horas y el primer detenido fue a las 08:20 horas.

Que el testigo, funcionario policial, dio cuenta que haber concurrido al lugar de los hechos por un aviso telefónico de la central y que al no ver a la víctima ni a los imputados, recorrieron el sector, encontrando a la víctima haciendo señas, lo que coincide con lo expuesto por Gundelach Lizarraga, para luego subir al carro policial al testigo Navarro Gonzalez, quien vio correr a los acusados.

Agregó que lograron identificar a los acusados por la descripción de las vestimentas que entregaron la víctima y el testigo y los observaron en el sector del Mall Plaza Egaña, procediendo junto con los demás funcionarios policiales, a la detención del sujeto que vestía de poleron negro con capucha que corresponde a Moreno Araya y en los estacionamientos del Mall, a la detención del sujeto que vestía de gris que corresponde a Saéz Alcavil, a quienes además reconoció describiendo su ropa mediante la exhibición de la fotografía número 1 del set fotográfico número dos. El testigo reconoció además mediante su exhibición –con sus respectivas cadenas de custodia- las especies que portaba el acusado Sáez Alcavil al tiempo de su detención, esto es, especie número 6 que es un banano de color gris, y que su porte fue también reconocido por el propio acusado y la especie número 7 que corresponde al cuchillo de empuñadura color verde, que ya había sido descrito también por la víctima y que fueron levantados por el funcionario Fuentealba.

El funcionario policial además reconoció mediante set fotográfico la foto número 1 que corresponde al vehículo de la víctima, la foto número 6 que una vista frontal del domicilio y que corresponde al lugar al que llegaron los funcionarios policiales en respuesta al llamado recibido. Mediante las fotografías números 9, 10 y 12 reconoció el sector del Mall Plaza Egaña, al que llegaron los acusados corriendo, huyendo y los sectores en que fueron detenidos cada uno de ellos. Además mediante la exhibición de la prueba material número nueve, se exhibe video con archivos números 1 y 4 que corresponde al sector en que se ve corriendo al sujeto vestido de gris en el exterior del Mall y luego reconoció a Sáez Alcavil en el sector del estacionamiento.

También reconoció mediante la fotografía número 2 del set número 5, la especie que portaba Sáez Alcavil que corresponde a un manojito de llaves reconocida por la víctima como de su propiedad.

Declaración de **CRISTIAN MANCILLA VARGAS**, Carabinero, dice que los hechos ocurrieron el 1 de diciembre de 2020, tomó conocimiento cerca de las 08:15 horas, fue en una calle en Ñuñoa. Ese día, iba con su compañero Gustavo Fuentealba, estaban de servicio en el sector y recibieron un comunicado vía radial, por robo de un vehículo y fueron de inmediato al lugar, y se encontraron con un vehículo Kia que tenía las puertas

semiabiertas y uno o más de los vecinos les dijeron que habían intentado robar o le robaron algunas especies a su vecino, que era el propietario del vehículo y les comunicaron la dirección por donde se fue. Procedieron a trasladarse y al llegar a Ossa, se encontraron con 2 personas, que levantaban la manos, una de ellas era la víctima llamado Marco que estaba con un testigo del hecho y les indicó que 2 tipos le habían intentado robar el vehículo y lo subieron al vehículo mientras les contaba lo que había pasado. Refiere que la víctima señaló que huyeron por Ossa al sur, dio las características pelo negro, uno vestido de negro con capucha roja y el otro vestía de gris, pelo negro, moreno. Su patrulla daba las mismas características, e iba con otra patrulla y frente al Mall Plaza Egaña, el cabo Díaz, contó que había 2 personas con las mismas características.

Recuerda que la víctima contó que le habían sustraído unas llaves, las del domicilio y del vehículo al dar la indicación por vía radial. El primer detenido era Iván Moreno. El segundo detenido era Sáez Alcavil, y se le incautó un banano color azul con gris y al interior mantenía las llaves del domicilio de la víctima.

Explica las características del cuchillo, tenía un mango color verde. Al otro se le incautó una hoja de cuchillo sin mango.

Dice que hablaron con la víctima, les contó como fue el hecho, que le intentaron robar el vehículo y hubo un forcejeo y también resultó lesionado. La víctima tenía lesiones de carácter leve.

Añade que al imputado le incautaron las llaves del domicilio pero la víctima dijo que le sustrajeron las llaves del vehículo, hicieron una inspección vehicular pero no las encontraron.

Que el funcionario Mancilla Vargas corrobora lo expuesto por su colega Fuentealba Romero en cuanto a que el 1 de diciembre en horas de la mañana, a eso de las 08:00 horas, en la comuna de Ñuñoa, concurrieron por un robo a un domicilio y al no ver a los involucrados y por los dichos de vecinos, iniciaron un recorrido, observando a la víctima y al testigo quienes describieron a los acusados mediante sus vestimentas, uno con ropa gris y el otro con poleron con capucha. Recuerda que fueron detenidos poco tiempo después en el sector del Mall Plaza Egaña, y correspondían a Moreno Araya y Sáez Alcavil, quienes portaban una hoja de cuchillo y un cuchillo con empuñadura verde, junto con unas llaves propiedad de la víctima al tiempo de su detención, tal como lo había sostenido Fuentealba Romero y como quedó acreditado con las especies exhibidas en audiencia y reconocidas por el funcionario Fuentealba Romero y por la víctima Gundelach Lizarraga.

Agregó que buscaron por el sector las llaves del vehículo pero no las pudieron encontrar y que la víctima presentaba lesiones a consecuencia del forcejeo.

Declaración de **GABRIEL ANDRES DIAZ MUÑOZ**, Carabinero, dice que los hechos fueron en Ñuñoa el 1 de diciembre de 2020, recibieron un comunicado radial, que dispuso fueran a un domicilio particular en la misma comuna y fueron con Fuentealba. Les contaron que la víctima del delito salió en dirección al oriente y fueron a la dirección de Avenida Ossa y un hombre le hacía señas al otro radiopatrulla y se subió. Era la víctima y otro sujeto también hacía señas. Era el testigo Ramón Navarro. Los testigos fueron indicando que los sujetos arrancaron por Ossa al sur, y al ver la presencia policial, cruzaron a la vereda oriente de Ossa. Al llegar al sector, desde el otro radiopatrulla les dijeron que los tenían a la vista.

Precisa que los sujetos vestían poleron negro con capucha roja, moreno, y el otro vestía poleron gris y al tenerlo a la vista, procede a detener a uno de ellos y el otro huye. En la detención le dio lectura a sus derechos y luego lo identificó como Iván Moreno y desde

su vestimenta se le cae una hoja de cuchillo sin empuñadura. Y después sale en persecución del otro individuo que detuvieron al interior del mall. Se llamaba Miguel Sáez, Tenía las llaves del domicilio de la víctima dentro de un banano gris con azul, propiedad del imputado. Le encontraron un cuchillo con empuñadura verde.

Sostiene que después, la víctima señaló que cuando salía de su domicilio, en su vehículo marca Kia modelo Cerato, al momento de ir a cerrar, los dos sujetos se le subieron al móvil, con la intención de llevárselo y él trató de evitarlo e intentó forcejar con ellos. Lo amenazaron con un cuchillo y que le iban a disparar. Forcejearon y ambos imputados huyeron. Supo que también le sustrajeron las llaves del vehículo.

Se le exhibe set número 1, foto 9, es el lugar donde detuvo a Iván Moreno, que vestía poleron negro con capucha roja. Es el mall Plaza Egaña frente a la tienda Entel. **Set fotográfico número 3, foto 1**, ve a un sujeto, es el que detuvo. Es Iván Moreno, descripción de vestimentas coincidente con lo expuesto por la víctima.

Se le **exhibe prueba material número 9, archivo número 2**, es la fecha y hora de detención de Iván Moreno y se ve arrancando Miguel Sáez. También se aprecia la detención de Moreno. A su costado estaba la víctima que llegó en el otro dispositivo. Se le cayó la radio portátil. A Moreno se le cayó la hoja de un chuchillo y él la levantó y la remitió con cadena de custodia.

Se le exhibe evidencia material número 8 con NUE 3295827, de fecha 01 de diciembre 2020, el cuchillo cae desde su vestimenta al ser registrado. Es una hoja de acero con filo de 11,5 centímetros de largo sin su empuñadura, incautada a Iván Moreno, levantada por Gabriel Díaz Muñoz. Dice que es la hoja que portaba el acusado. Señala que a la víctima la llevaron a constatar lesiones, tenía lesiones leves al parecer en sus manos y muñecas.

Que el funcionario de Carabineros Díaz Muñoz, reconoció haber participado de este operativo policial, el día 1 de diciembre de 2020 en la comuna de Ñuñoa, observando a la víctima y al testigo Navarro durante el trayecto, quienes describieron a los acusados mediante sus vestimentas, agregando que participó en la detención de los acusados en el sector del Mall Plaza Egaña.

Reconoció del set fotográfico número 9, el sector de detención del acusado Moreno Araya. También reconoció al acusado Moreno y sus vestimentas describiéndolas como quien usaba un poleron con capucha y reconociendo su fotografía del set número 3, la número 1.

Mediante la exhibición de la prueba número nueve, se reprodujo archivo de video número 2, en que se aprecia el lugar de la detención de Moreno Araya y observó al acusado Sáez Alcavil corriendo hacia el sector de los estacionamientos, lo que resultó conteste en lo ya expuesto por los testigos Fuentealba y Mancilla, junto con el video exhibido que da cuenta de la detención de los acusados. Además el testigo dio cuenta que Sáez Alcavil portaba las llaves propiedad de la víctima cuando fue detenido.

El testigo reconoció mediante la prueba material número 8, la hoja de cuchillo que se le cayó al acusado Moreno Araya al tiempo de su detención.

Finalmente el testigo dio cuenta de haber llevado a la víctima a constatar lesiones, lo que resultó acreditado mediante además el respectivo dato de atención de urgencia.

Se incorporó además prueba documental, consistente en 1) Dato de atención de urgencia N° 22994110 de fecha 1 de diciembre de 2020, horas de llegada 12.58 horas, correspondiente a la víctima don Marco Antonio Gundelach Lizarraga. Suscrito en el

Centro de Urgencia Ñuñoa, anamnesis. Evolución. Hora 13.30 horas. Traído por Carabineros para constatación de lesiones. Fue víctima de robo con intimidación. Agredido con arma blanca, recibió golpes contusos en manos, tórax y miembros inferiores, no sufrió trauma craneal. Observación general, orientado, con lenguaje claro, equimosis múltiples, extensas en dorso de mano derecha, conserva movilidad de los dedos de la mano y muñeca, eritema en ambos antebrazos, hematoma en ambas piernas, en zona lateral de pierna izquierda aproximadamente 6 centímetros de diámetro, en zona anterior de pierna derecha, equimosis de 8 por 4 centímetros. Datos del funcionario. Laura Ramírez. Pronóstico Médico legal provisorio: Leve, que da cuenta de las lesiones provocadas a la víctima durante el forcejeo con los acusados y 2) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro Civil e Identificación, Registro de Vehículos Motorizados. Datos del vehículo placa patente KZLR.39-8, automóvil año 2019, marca Kia, modelo Cerato automático, color gris metálico. Datos del propietario Marco Gundelach Lizarraga. Fecha de adquisición 30 de noviembre de 2018 que da cuenta que el vehículo exhibido en audiencia mediante fotografías era propiedad de la víctima Gundelach Lizarraga.

DÉCIMO: *Hechos acreditados.* Que, de acuerdo con lo referido en el considerando anterior sobre *valoración de la prueba y de la declaración del acusado*, apreciada libremente la prueba según lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, los sentenciadores de mayoría han llegado a la convicción, tal como se adelantó por el tribunal en el veredicto, que es posible dar por acreditado los siguientes hechos que:

“El día 01 de diciembre de 2020, siendo aproximadamente las 08:05 horas, los imputados IVÁN EDUARDO MORENO ARAYA Y MIGUEL ALEJANDRO SÁEZ ALCAVIL, concurren al exterior del domicilio ubicado en calle Simón Bolívar N° 5393 de la comuna de Ñuñoa, lugar en que se encontraba la víctima Marco Antonio Gundelach Lizarraga, quien había descendido de su vehículo marca Kia, modelo Cerato 5, color gris, año 2019, PPU KZLR.39, con la finalidad de cerrar el portón de la reja perimetral del inmueble, situación que aprovecharon los imputados para acercarse al vehículo, procediendo SAEZ ALCAVIL a ingresar a este y comenzar a registrarlo, al tiempo que MORENO ARAYA se posicionó al costado de la puerta del conductor procediendo a intimidar a la víctima exhibiéndole un cuchillo manifestándole que lo iba a matar, haciéndole gestos para que se alejara del lugar, para después señalarle que le iba a disparar, que lo iba a matar, procediendo también SAEZ ALCAVIL a exhibirle un cuchillo con el que lo intimidó para que no se acercara, tras lo cual los imputados, frente a la oposición de la víctima a que se le quitaran sus especies, comienzan a forcejear con él y lo golpean en distintas partes del cuerpo, logrando finalmente apropiarse con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, desde el interior del automóvil, de las llaves de éste y del domicilio de la víctima, siendo detenidos minutos más tarde en las inmediaciones del lugar por personal de Carabineros, encontrando en poder de estos, parte de las especies sustraídas y las armas blancas utilizadas para la comisión del delito. A consecuencia de lo anterior, la víctima resultó con lesiones calificadas clínicamente leves consistentes, “equimosis múltiples extensas en el dorso de la mano derecha, conserva movilidad de los dedos de la mano y muñeca, eritema en ambos antebrazos, hematoma en ambas piernas, en zona lateral pierna izquierda de 6 centímetros de diámetro, en zona anterior de pierna derecha, equimosis de 8 centímetros x 4 centímetros, según da cuenta el DAU emanado de la posta 4”

UNDÉCIMO: *Elementos del tipo penal y bien jurídico protegido.* Que para que se configure el *tipo objetivo* del delito de *robo con violencia e intimidación*, previsto en el

artículo 436 inciso primero en relación con lo dispuesto en los artículos 432 y 439 del Código Penal, por el cual el Ministerio Público acusó, deben concurrir los siguientes elementos: a) *apropiación de especies muebles ajenas con ánimo de lucro*, b) *sin la voluntad de su dueño*, c) *ejecutada con violencia e intimidación en las personas*. Se entiende por *violencia*, los malos tratamientos de obra, para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, o para impedir la resistencia u oposición a que se quiten o cualquier otro acto que pueda forzar a la manifestación o entrega y por *intimidación en las personas*, las amenazas ya sea para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten o cualquier otro acto que pueda forzar a la manifestación o entrega de la cosa. La intimidación debe necesariamente estar puesta al servicio de la apropiación, estableciéndose con ello una conexión funcional entre el medio comisivo y la actividad apropiatoria.

No debe perderse de vista, como criterio interpretativo que se trata de un *delito complejo pluriofensivo*, cuyos bienes jurídicos protegidos de manera directa en esta figura penal, son *la propiedad, la libertad y la salud de las personas*.

DÉCIMO SEGUNDO: *Configuración del tipo penal y bienes jurídicos penalmente tutelados en el delito de robo con violencia e intimidación.* Que según la convicción a la que arribó al tribunal en los considerandos anteriores y como se viene diciendo, los hechos descritos son constitutivos del tipo penal de **robo con violencia e intimidación**, previsto en el artículo 436 inciso primero en relación con lo dispuesto en los artículos 432 y 439 del Código Penal, en grado consumado, por cuanto, la conducta de los acusados, consistente intimidar a la víctima con armas, en este caso, los acusados portaban cuchillos, y realizaron expresiones intimidatorias y golpes a la víctima, lo que constituye claramente un **riesgo jurídicamente desaprobado para los bienes penalmente tutelados** toda vez que constituye un comportamiento apto *ex ante* para intimidar y violentar a la víctima, a fin de que ésta cesara en su afán de oponer resistencia a la sustracción de especies muebles de su propiedad, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, implicando la conducta de los acusados, el **conocimiento del riesgo inherente al comportamiento típico**, concurriendo, de esta forma, **dolo**, como **título de imputación subjetiva de responsabilidad penal**, conculcándose con ello, los bienes jurídicos protegidos por la norma penal, consistentes en **la propiedad, la libertad y salud de las personas**.

Al respecto vale la pena señalar que si la finalidad ulterior de los acusados consistía o no en sustraer los manojos de llaves que la víctima tenía en el interior de su vehículo, los que efectivamente se llevaron consigo o, en realidad, el plan consistía únicamente en robar el vehículo del afectado, no tiene relevancia alguna para los efectos de atribuir o imputar dolo, en circunstancias que se consumaron todos los elementos que el tipo penal requiere, es decir, la apropiación de especie mueble ajena sin la voluntad de su dueño. Incluso si se sostuviera que dolo, en una versión tradicional, es conocer y querer, el elemento volitivo se encuentra referido a la voluntad de realizar el comportamiento, a pesar de que se conocen los elementos objetivos del tipo. Así, las cosas, en un concepto tradicional de dolo la voluntad ulterior con que actúan los acusados, tampoco tiene mayor relevancia para efectos penales.

A lo anterior debe sumarse que el hecho ocurrió en circunstancias que el denunciante estaba solo, en horas de la mañana, enfrentándose a dos sujetos que lo amenazaban con cuchillos y lo golpeaban mientras forcejeaban, circunstancias suficientes para lograr que la víctima se sintiera realmente intimidada y afectada en su corporalidad.

DÉCIMO TERCERO: *Iter criminis o grado de desarrollo del delito de robo con intimidación.* Que habiendo los acusados logrado sustraer las llaves de propiedad de la

víctima, desde su vehículo, a saber, las llaves de su domicilio y las del vehículo, para luego darse a la fuga con las especies en su poder, no cabe sino concluir que en el caso de análisis, el delito de robo con violencia e intimidación se encuentra en grado consumado. Incluso más allá que durante algunos instantes quedaron fuera de la vista de sus persecutores.

Que al respecto se rechaza la alegación de las defensas de considerar este delito como frustrado. En efecto, al darse a la fuga los acusados llevando consigo los juegos de llaves pertenecientes a la víctima, no sólo rompieron la esfera de resguardo o de custodia de la víctima, constituida en este caso por el vehículo en el que el afectado las tenía, sino que además crearon una nueva esfera de resguardo que de hecho tuvo que ser vencida por la policía, que encontró al menos uno de los manojos de llaves, en poder de uno de los acusados. Y la otra especie recién fue recuperada por la víctima al día siguiente al ser entregada por los guardias del Mall, no pudiendo considerarse en caso alguno, que este hecho se encuentra en grado de desarrollo de frustrado.

Que la circunstancia que el Código Penal admita la frustración en el caso del hurto falta y más allá de la discusión si cabe ese grado de desarrollo en los delitos contra la propiedad, lo cierto es que cabe analizar si en el caso concreto, el delito se encuentra consumado o no.

En este sentido, cabe considerar la teoría normativa del rompimiento y constitución de custodia, en el delito de robo con intimidación. (Oliver, *Delitos contra la propiedad*, Editorial Thomson Reuters, 2013, pp. 131 y ss.) que precisamente exige no sólo romper la esfera de resguardo de la víctima- constituida en este caso por el vehículo- sino que además crear una nueva esfera de resguardo, que de hecho tuvo que ser vencida.

Además cabe destacar que la facultad de disposición del autor de la especie que fue señalada por la defensa, no es un elemento exigido por el tipo penal en estudio.

La teoría antes señalada parte de la base que en la determinación de la existencia de una relación de custodia sobre la especie, no sólo se consideran aspectos descriptivos sino también normativos que permiten de mejor manera solucionar los temas de consumación, como ocurre en este caso, en que los acusados, sustraen con ánimo de lucro, especies muebles ajenas contra la voluntad de su dueño, huyendo con dichas especies, las que pudieron ser recuperadas con posterioridad, una siendo portada dentro de un banano por el acusado Sáez Alcavil y la otra, siendo entregada a la víctima al día siguiente por los guardias de seguridad del Mall, rompiendo por tanto la esfera de custodia y creando una nueva que debió ser vencida o destruida para recuperar las especies.

DÉCIMO CUARTO: *Autoría y participación. Decisión de condena.* Que sin perjuicio de que la participación de los acusados fue analizada latamente en el considerando sobre valoración de la prueba, hay que considerar que los acusados reconocen su participación en los hechos y su detención en situación de flagrancia. En efecto que sin perjuicio que los acusados manifestaron que su intención era robar el vehículo, tampoco desconocieron que registraron el interior de éste, forcejearon por una mochila y luego huyeron con las llaves de la casa y del automóvil, ambas propiedad de la víctima, antecedentes suficientes que resultaron acreditados con la prueba rendida y que permitió más allá de toda duda razonable, considerarlos partícipes del delito por el cual se les acusó.

Para ello se contó además con el reconocimiento efectuado por la víctima Marco Gundelach quien forcejeó con los acusados, resultando incluso lesionado a consecuencia de aquello. Se consideró el testimonio de Ramón Navarro que vio huir a los acusados y observó la detención de Moreno Araya, sumado a los hechos descritos por los funcionarios policiales Gustavo Fuentealba, Gabriel Díaz y Cristian Mancilla, quienes persiguieron y

detuvieron a los acusados, e incautaron un cuchillo, una hoja de cuchillo, un banano y las llaves de la casa de la víctima, que se encontraban portando los imputados al tiempo de su detención.

Que en cuanto a la **participación de los acusados** en estos hechos, ambos son responsables del hecho típico y antijurídico como coautores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber tomado parte en la ejecución del hecho, de una manera inmediata y directa.

En tal sentido, la imputación penal a título de coautoría exige demostrar que en la especie ambos acusados ejecutaron conjuntamente y de mutuo acuerdo (expreso o tácito) el hecho (Mir Puig, *Derecho Penal, Parte General*, p. 390), dividiéndose su realización, en términos tales que dispusieron del codominio del hecho, sobre cuya consumación decidieron en conjunto, porque cada una de las contribuciones, separadamente consideradas, fue funcional a la ejecución del hecho en su totalidad (Cury, *Derecho Penal, Parte General*, p. 610). Al respecto, hay que considerar que en la coautoría existe un *dominio funcional*, porque los autores se reparten la realización del hecho, se “*dividen el trabajo*”, lo que hace posible el delito, lo facilita o disminuye sustancialmente el riesgo del hecho (Jescheck y Weigend, *Tratado de Derecho Penal*, op. cit., p. 726), de manera que ninguno de los coautores dispone de su total realización, sino que lo cometen entre todos, por lo que no opera el *principio de accesoriadad limitada*, propio de la participación. Así las cosas, la coautoría tiene un *contenido injusto propio* que deriva de *codominio del hecho* por parte de los coautores. Como los coautores intervienen en un hecho propio ejecutando un *aporte funcional* a la realización mancomunada o colectiva del plan en su conjunto, rige el **principio de imputación recíproca**, conforme al cual, todo lo que hace cada uno de los coautores dentro del marco del acuerdo de voluntades, le es imputable a los demás. Conforme al principio de imputación recíproca de todas las aportaciones al hecho realizadas en el marco de la resolución delictiva común, no se trata de que el coautor coopera en un hecho ajeno, sino de que jurídicamente todas las aportaciones de los coautores son consideradas equivalentes y son imputadas en su totalidad a cada uno de ellos y dado que la imputación recíproca en la coautoría no tiene lugar de acuerdo con las reglas de la accesoriadad, el enjuiciamiento jurídico de las aportaciones individuales puede diferir en la medida en que se mantenga la unidad del acontecimiento en el marco de la resolución delictiva común (Jescheck y Weigend, *Tratado de Derecho Penal*, pp. 727-728).

En cuanto a la **estructura típica de la coautoría**, sabiendo que lo esencial en la coautoría es el *codominio o dominio funcional del hecho*, en el sentido de que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de la parte que le corresponde en la división del trabajo (Bacigalupo, *Derecho Penal, Parte General*, p. 501), podemos desmenuzar dicho concepto en los siguientes elementos:

El *tipo objetivo* de coautoría requiere la prestación de una contribución objetiva que sea funcional a la realización del hecho común. El *tipo subjetivo*, en cambio, requiere la existencia de un acuerdo de voluntades o decisión común al hecho.

En cuanto al **acuerdo de voluntades o decisión común al hecho (requisito subjetivo)** hay que considerar que se trata de un requisito eminentemente cognoscitivo que fundamenta y limita la coautoría. Fundamenta la autoría porque produce una conexión subjetiva entre las partes del hecho de varios intervinientes en un delito que permite imputar a cada uno de ellos el aporte funcional realizado por los demás (*principio de imputación recíproca*). Puede acreditarse por conductas expresas de los coautores o deducirse de conductas concluyentes en el sentido de denotar un actuar común

(Stratenwerth, *Derecho Penal, Parte General*, p. 399), por lo que, no basta el mero acuerdo recíproco, porque éste también puede concurrir entre un autor y un cómplice, de manera que sólo hay coautoría si los intervinientes realizan conscientemente el plan conjunto, sabiendo que su intervención constituye una parte funcional del mismo.

En cuanto a la **contribución funcional a la realización del hecho común**, los intervinientes deben prestar una contribución funcional a la realización del plan en su conjunto, que los hace corresponsables de la totalidad del hecho, porque si uno de los intervinientes retira su contribución el proyecto fracasa o se dificulta su consecución (Cury, *Derecho Penal, Parte General*, p. 612). Los coautores pueden ejecutar en común la misma acción típica (Por ejemplo: varios sujetos dan golpes de pie y puño a la víctima) o bien actuar en base a una distribución de funciones (por ejemplo: asalto a un banco con perfecta división del trabajo). Lo importante es que la coautoría requiere un *aporte objetivo* al hecho (Stratenwerth, *Derecho Penal, Parte General*, p. 402). El dominio conjunto del individuo resulta de su función en el marco del plan global y concurre en primer lugar cuando un coautor realiza una aportación en la fase ejecutiva que representa un requisito indispensable para la realización del resultado pretendido, es decir, con cuyo comportamiento funcional se sostiene o se viene abajo lo emprendido, sin importar su disposición subjetiva, que “ponga manos a la obra” en sentido externo o que esté presente en el lugar del hecho, porque el jefe de la banda puede impartir las instrucciones por teléfono a sus secuaces y sin su coordinación toda la empresa caería en la confusión y fracasaría (Stratenwerth, *Derecho Penal, Parte General*, p. 402). Existe coautoría aun cuando uno solo de los coautores realice la conducta típica, mientras que el otro realiza una contribución esencial al plan en su conjunto. Hay coautoría si uno de los intervinientes realiza de propia mano al menos una parte de la conducta ejecutiva descrita en el tipo. Si se considera que, según el dominio del hecho, puede ser coautor sólo quien participa de ese dominio, es decir, quien lo ejerce en común con otros, el aporte al hecho según el plan conjunto debe configurar, en el estado de la ejecución, un presupuesto imprescindible para la realización del resultado pretendido, por tanto, cuando es tan importante que de él depende toda la empresa (*dominio funcional del hecho*).

Así las cosas y llevando los conceptos aludidos al análisis del caso en cuestión, es indudable que en la especie concurren los elementos objetivos y subjetivos de la coautoría y resulta que de la prueba incorporada en el juicio oral se encuentra probado tanto el acuerdo de voluntades entre ambos acusados de intimidar a la víctima, concurriendo ambos -con armas - a amenazarla, y golpearla, y sustraer especies que estaban en su interior, como la contribución funcional en la realización mancomunada del hecho típico y antijurídico, concurriendo coautoría conforme a lo prevenido en el artículo 15 número 1 del Código Penal. En efecto, ambos acusados reconocen en sus declaraciones que querían robar el vehículo, incluso agregaron la expresión que lo realizarían “de monos” y ambos ingresaron a su interior, registrándolo y al verse sorprendidos por la víctima, ambos forcejearon con él, golpeándolo y amenazándolo con armas blancas, para luego uno de ellos, indistintamente fuera Moreno Araya o Sáez Alcavil, huir con las especies y ambos se fugaron en la misma dirección, siendo detenidos en un mismo sector, portando en su banano Sáez Alcavil parte de las especies sustraídas.

DÉCIMO QUINTO: *Audiencia de determinación de pena.* Que en la audiencia de determinación de la pena, el **Ministerio Público** señaló que no se opone al reconocimiento del artículo 11 N°9 del Código Penal y modificará la pretensión de pena para Moreno Araya pide 6 años de presidio mayor en su grado mínimo y al acusado Miguel Sáez la pena de 11 años de presidio mayor en su grado medio más las accesorias legales, más el comiso

de las especies, el banano, hoja de cuchillo y cuchillo cocinero. Para pedir estas penas cita lo dispuesto en los artículos 436 y 449 del Código Penal que establece para determinar la pena, deben aplicarse las normas del artículo 449 del mismo cuerpo penal, reglas primeras y segunda. En cuanto al acusado Moreno Araya, no le perjudica ninguna circunstancia agravante y corresponde hacer aplicación a la regla primera, se debe determinar lo allí señalado y encontrándose reconocida la aminorante del artículo 11 N°9 del Código Penal, la pena solicitada es la que se ajusta a derecho. No tiene otras circunstancias modificatorias. No tiene atenuante del artículo 11 número 6 del Código Penal, porque si bien en su extracto no tiene condena alguna como adulto, como adolescente, registra una condena por el delito de hurto simple, e incorpora antecedentes, causa Rit 4768-2018 del 14° Juzgado de Garantía de Santiago, condenado a multa de 0,33 UTM de 5 de julio de 2018 y en consecuencia su vida, no está exenta de reproche penal y la Corte Suprema ya se ha pronunciado en ese sentido. Cita rol Corte 4419-2013 de 17 de septiembre de 2013 que señala que la comisión previa de un delito de un adolescente no puede no tener efecto. Se refería el fallo, que no podía configurar una agravante pero eso no significa que no tenga consecuencia para su vida futura. Y dentro del grado de la pena y considerando el mal causado, parece razonable la pena solicitada.

Que sobre Sáez Alcavil tiene una circunstancia agravante y se debe aplicar el artículo 449 del Código Penal, número 2 y del saldo restante de grado, determinar la pena a imponer considerando las demás circunstancias, y en este caso, incorpora sentencia del 8° Juzgado de Garantía de Santiago, Rit 2063-2020, condenado como autor del delito robo con intimidación consumado, sentencia de 15 de julio de 2020. Fecha de los hechos, 24 de marzo de 2020 y lee un extracto de los hechos y fue condenado a una pena de 3 años y 1 día de presidio mayor en su grado máximo e incorpora certificado de ejecutoria de la causa de 15 de julio de 2020. No se puede compensar con circunstancias atenuantes. Cita jurisprudencia y dice que se aplica la regla 2° del artículo 449 del Código Penal además por el espíritu de la Ley 20.931 conforme a las penas ya señaladas. Atendidas las penas no son acreedores a penas sustitutivas.

La defensa de **Moreno Araya**, pide que reconozca atenuante del artículo 11 número 9 del Código Penal, en lo ya señalado en el veredicto. Pide se reconozca artículo 11 número 6 del Código Penal por las reglas de Beijing. Que recomienda no deben considerarse las condenas de menor en las etapas de adultos y por el texto de la ley 20.084, que establece una finalidad para las sanciones de los menores que es la plena integración social del menor. Además considerar lo dispuesto en el artículo 10 N°2 del Código Penal que señala una exención de responsabilidad penal. Debe realizar una sutileza, el extracto leído por el Ministerio Público, no dice en ninguna parte condenado a diferencia de lo que ocurre con los adultos. Y ello es por aplicación de la legislación y por los principios 20.084, se habla de sanción y no de condena. Debe ser estimado su defendido con atenuante del artículo 11 número 6 del Código Penal. Su representado no tenía condenas anteriores sino sanciones. Incorpora informe social de su defendido realizado el 25 de febrero de 2021 por Nicole Martinich Figueroa que da cuenta de sus antecedentes biográficos, Su infancia transcurrió con vínculo monoparental. Su cuidado era a cargo de su abuela. En este sentido, la dinámica familiar era por la adecuada convivencia entre ellos. Refieren que no hubo consumos de sustancias ni VIF. El progenitor abandonó su responsabilidad en los primeros meses y luego el año 2014 falleció la abuela materna y el imputado presentó cambios de conducta por la complejidad del entorno barrial. Y estos hechos es la situación que constituye la más reprobable en la vida del imputado. Dice que el informe da cuenta que tiene sólido arraigo familiar. No puede pedir Libertad Vigilada Intensiva, pero hace

petición atenuante del artículo 11 número 6 del Código Penal y habiendo 2 atenuantes y pide la pena en el mínimo 5 años y 1 día.

La defensa de **Sáez Alcavil**, Solicita se reconozca el artículo 11° número 9 del Código Penal y a mayor abundamiento pide en especial consideración la igualdad y proporcionalidad de las penas y teniendo una circunstancia atenuante y una agravante. Pide hacerse cargo de lo dispuesto en el artículo 449 del Código Penal, lo que no impide su compensación racional y pide se aplique la regla número 1 de esa norma y estima que en ese sentido debería imponerse una pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, el que debiera ser efectivo y se consideren los abonos y de manera subsidiaria si se aplica el artículo 449 N°2 del Código Penal, pide 7 años de cumplimiento efectivo con el respectivo abono.

Agrega que respecto de la extensión del mal causado, este fue reducido a su mínima expresión porque las llaves fueron recuperadas.

Complementa el Ministerio Público. Y dice que sobre las alegaciones de la defensa y sobre la base del principio de proporcionalidad e igualdad, es que ambos acusados no pueden tener el mismo trato por la reincidencia. Y no es lo mismo para quien nunca ha delinquido respecto de quien si lo ha hecho. En este caso, el acusado tiene sólo una atenuante y no hay razón alguna para darle más allá del quantum dentro del grado. No hay motivos para darles el mismo tratamiento a ambos imputados porque están en condiciones distintas.

DÉCIMO SEXTO: *Circunstancias modificatorias ajenas al hecho punible.* Que tal como se adelantó en el veredicto, el tribunal reconoció por unanimidad, las circunstancia atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, respecto de ambos acusados, en atención que Sáez Alcavil y Moreno Araya, se ubicaron en el lugar de los hechos el día 1 de diciembre de 2020, en la comuna de Ñuñoa, señalando que abordaron el vehículo de la víctima para sustraerlo y que ambos amenazaron y forcejearon con el denunciante, procediendo a huir con parte de las especies que estaban en su interior, cuestiones relevantes para acreditar el hecho imputado.

Así las cosas, si bien ambos acusados dan un relato distinto en cuanto a quien sustrajo las llaves, cuestión que como se explicó no tiene mayor relevancia desde el punto de vista de la coautoría, sí los imputados dan cuenta que querían sustraer especies y que sabiendo que las que estaban en el interior del vehículo, no les pertenecían, las tomaron y huyeron con ellas, mientras al ver a la víctima, la intimidaron con armas blancas, amenazándola y forcejeando con golpes con ella, elementos todos que permiten configurar la estructura del tipo penal por el que fueron acusados, por lo que no cabe sino reconocer la colaboración sustancial prestada al inicio del juicio y que permitió al ente acusador liberar prueba y al tribunal valorarla considerando desde el inicio tal reconocimiento.

Que respecto del acusado Moreno Araya, y tal como se señaló, se le reconoce la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal por unanimidad del Tribunal. En cuanto al reconocimiento de la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior del acusado, solicitada por la defensa, ésta será rechazada por la mayoría del tribunal teniendo para ello en cuenta las siguientes consideraciones. En primer término, tal como se desprende de la Ley 20.084, dicho cuerpo normativo establece que las sanciones aplicables a los adolescentes son “penas”. Así se desprende del tenor literal de los artículos 21, 22, 23, 24, 25, etc., tal como lo ha reconocido la doctrina (Reyes, *Responsabilidad penal Adolescente. Cuadernos jurídicos de la Academia Judicial*, Editorial Der, 2019, pp. 42 y ss.). De esta manera, cabe

recordar que nuestro sistema penal es vicarial, esto es, está compuesto por penas o medidas de seguridad, siendo distintos los presupuestos en uno y otro caso. En el primero, es decir, las penas, los presupuestos de la responsabilidad penal consisten en la realización de un hecho típico y antijurídico imputable personalmente a su autor. La imputación personal o culpabilidad es, como se aprecia, un requisito *sine qua non* para aplicar una pena. Por lo tanto, no podría aplicarse una sanción penal adolescente sin que concurra el elemento de la culpabilidad, sin infringir con ello, el *principio de culpabilidad*. De hecho, vale la pena destacar que tal como un adulto inimputable, el adolescente también podría obrar en situación de inimputabilidad si no concurriese en su caso alguno de los dos elementos de la imputabilidad, a saber, la capacidad para discernir entre lo bueno y lo malo y, en segundo término, la capacidad para obrar en base a ese conocimiento (Ej.: un menor de 18 años y mayor de 14, que sufre una esquizofrenia avanzada).

En segundo lugar, el argumento central sostenido por Juan Bustos Ramírez, para defender la legitimidad de la Ley 20.084, es que “toda persona es responsable, lo que es inherente a la dignidad de la persona”, ningún deber de protección o pretensión educativa de las personas menores de edad pueden significar su consideración o transformación en “sujetos diferentes, no personas”, porque ello vulneraría el texto constitucional, convirtiéndose la minoría de edad en fuente de estigmatización y al menor en un objeto de la tutela del Estado”. El Derecho penal adolescente, entonces, supone la existencia de un sujeto responsable, pero esa responsabilidad debe obedecer a las particularidades de su desarrollo personal y social. Así las cosas, el Sistema Penal Adolescente se funda en una capacidad de culpabilidad diferente del adolescente de la de adulto, fundada, la del primero en la consideración a las particularidades del desarrollo personal y social del sujeto adolescente (Cillero, Comentario al artículo 10 N° 2 CP, en Hernández y Couso, *Código Penal Comentado*, Editorial Thomson Reuters, 2010, pp. 201 y ss.).

Como se aprecia, en el caso de análisis, el acusado Moreno Araya ha sido objeto de reproche penal por sentencia firme y ejecutoriada de 5 de julio de 2018, en causa Rit 4768-2018 del 14° Juzgado de Garantía de Santiago, por lo que no procede a su respecto la circunstancia atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal.

Una cosa distinta es que conforme a las Reglas de Beijing, regla 21.2, dicho reproche penal no pueda ser considerado para agravar la responsabilidad penal, ahora como adulto, toda vez que tales reglas se encuentran recogidas en el preámbulo de la Convención de los Derechos del Niño, Tratado Internacional Ratificado por Chile y vigente, que, conforme al artículo 31 de la Convención de Viena debe ser interpretado de buena fe, esto es, considerando el preámbulo del tratado.

Lo anterior con el voto en contra de la magistrada Paredes, quien fue de la opinión de reconocer la aminorante al acusado Moreno Araya teniendo presente para ello, por un lado, el *principio de coherencia normativa* con arreglo al cual la actividad interpretativa - que impone observar mínimos criterios de logicidad- no debe generar conflicto, contrariedad o antinomia entre las diversas normas que integran el sistema jurídico; y, del otro, la *doctrina de la protección integral de niños y adolescentes*, emanada de un conjunto de instrumentos jurídicos de carácter internacional, que se estima forman parte del derecho internacional de los derechos humanos, fundamentalmente la Convención Internacional de los Derechos del Niño y, especialmente, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil, también conocidas como Reglas de Beijing, cuya directriz 21.2 establece que “Los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo

delincuente” de suerte que, no constando en su extracto de filiación y antecedentes condenas pretéritas, concurre en su favor la atenuante de irreprochable conducta anterior.

Que respecto del acusado **Sáez Alcavil**, el tribunal por unanimidad como ya se señaló el reconoce la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal y además se acreditó que le perjudica la circunstancia agravante del artículo 12 N°16, esto es haber sido condenado anteriormente por delito de la misma especie, según consta de los antecedentes incorporados en que aparece que el acusado mediante Sentencia del 8° Juzgado de Garantía de Santiago, causa Rit 2063-2020, fue condenado como autor del delito robo con intimidación consumado, sentencia ejecutoriada de 15 de julio de 2020, a una pena de 3 años y 1 día de presidio mayor en su grado máximo.

DÉCIMO SÉPTIMO: *Determinación de la cuantía exacta de la pena.* Que, el delito en cuestión es el de **robo con violencia e intimidación en grado consumado**, y lo prevenido en el **artículo 436 del Código Penal** que dispone que el marco penal aplicable corresponde a presidio mayor en su grados mínimo a máximo y respecto del acusado **MORENO ARAYA**, concurriendo una circunstancia atenuante y ninguna agravante y considerando lo prescrito en el artículo 449 regla primera del Código Penal, el tribunal decidió aplicar la pena, en el grado mínimo y en su mínima expresión, tomando en consideración para ello, que dicha sanción penal es lo suficientemente alta como para comprender tanto el desvalor del acto y del resultado así como los factores de imputación personal y la magnitud del daño ocasionado a la víctima, conforme con lo referido en el artículo 449 del Código Penal, en este caso considerando especialmente que las especies fueron recuperadas en su totalidad y sin mayor detrimento, ya que nada dijo al respecto la víctima.

Que en cuanto al acusado **SÁEZ ALCAVIL**, y concurriendo una circunstancia atenuante y una circunstancia agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal y considerando lo prescrito en el artículo 449 regla segunda del Código Penal, el tribunal decidió también aplicar la pena, en el grado mínimo y en su mínima expresión, tomando en consideración para ello, que la sanción penal ya es lo suficientemente alta como para comprender el desvalor del acto y del resultado así como los factores de imputación personal y la magnitud del daño ocasionado a la víctima, conforme con lo referido en el artículo 449 del Código Penal, en este caso considerando especialmente que las especies fueron recuperadas en su totalidad.

En efecto el tribunal no puede soslayar el marco rígido que se aplica a este delito, el cual contiene una regla específica para el caso de las circunstancias agravantes contenidas en el artículo 449 N°2 del Código Penal, por lo que no puede acoger la petición de la defensa de realizar alguna compensación o imponer una pena bajo el marco legal aplicable, puesto que en este caso, el mandato legal es imponer una sanción excluyendo el grado mínimo de la pena, es decir al caso concreto, excluir el presidio mayor en su grado mínimo, debiendo comenzar el marco penal a su respecto en el presidio mayor en su grado medio. Además no existiendo antecedentes que permitan realizar un mayor reproche a uno de los acusados respecto del otro, el tribunal no vislumbra motivo para imponer una pena mayor a aquella contenida en el piso del grado aplicable.

Atendida la extensión de las penas impuestas, no cabe la imposición de pena sustitutiva alguna.

DÉCIMO OCTAVO: *Costas.* Que atendido lo dispuesto en el artículo 47 del Código Procesal Penal, y considerando que uno de los acusados se encuentra privado de

libertad desde la fecha de los hechos y el otro acusado cuenta con informe social que lo sitúa como una persona vulnerable en sus circunstancias personales y sociales, el tribunal los eximirá del pago de las costas.

Por estas consideraciones, y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 11nº9, 12 nº16, 15 Nº1, 24, 28, 68, 69, 432, 436, 439, 449 del Código Penal; 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342 y 344 del Código Procesal Penal; se declara:

I. Que se **CONDENA** a los acusados **IVÁN EDUARDO MORENO ARAYA Y MIGUEL ALEJANDRO SÁEZ ALCAVIL** como **COAUTORES** del delito de robo con violencia e intimidación, descrito y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, en grado de consumado, cometido en la persona de la víctima el día 1 de diciembre de 2020 en la comuna de Ñuñoa, a sufrir **MORENO ARAYA** la pena privativa de libertad de **CINCO (5) AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO** y el acusado **SÁEZ ALCAVIL**, la pena privativa de libertad de **DIEZ (10) AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**.

II. Que se condena a los acusados a la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

III. Que en atención con lo señalado en el considerando Décimo Octavo, a los acusados, se les exime de su obligación de pagar las costas de la causa.

IV. Que atendida la extensión de las penas impuestas no se reúnen los requisitos para optar por ninguna de las penas sustitutivas establecidas en la Ley 18.216.

V. Que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 348 del Código Procesal Penal, se establece que respecto del acusado **SÁEZ ALCAVIL**, que la pena empezará a cumplirse a contar desde el día **1 DE DICIEMBRE DE 2020**, fecha a partir de la cual ha estado ininterrumpidamente privado de libertad en la presente causa, por haber quedado sometido a la medida cautelar de prisión preventiva, según consta del certificado emanado del Sr. Jefe de Unidad de Causas de este Tribunal, es decir a la fecha de dictación de esta sentencia, un total de **156 días (ciento cincuenta y seis días)** y respecto del acusado **MORENO ARAYA**, registra 2 (**dos**) días de abono por el control de detención de los días 1 y 2 de diciembre de 2020.

VI. Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, se decreta el comiso de las especies incautadas, esto es, el banano, el cuchillo y la hoja de cuchillo que portaban los acusados y que constan en las NUE 3295826, 3295828 y 3295827 respectivamente.

VII. Ejecutoriada que sea el presente fallo, dése cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y, en su oportunidad, remítase copia autorizada al Juzgado de Garantía de Santiago que corresponda.

VIII. En relación con el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 en cuanto deberá incorporarse y determinar previa la toma de muestras biológicas si fuese necesario, la huella genética de los sentenciados, a fin de que se incluyan en el registro de condenados, sujetándose todo lo anterior al Reglamento respectivo con que cuenta la citada Ley.

Sentencia redactada por la magistrada doña Ruby Vanessa Sáez Landaur y el voto respecto de la circunstancia atenuante 11 N°6 del Código Penal por su autora.

Sentencia dictada por la sala del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, presidida por los magistrados don Carlos Escobar Salazar e integrada además por las magistradas doña Carolina Paredes Arízaga y doña Ruby Vanessa Sáez Landaur.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RUC: 2001210145-8

RIT: 23-2021.